

Panorama de la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en Iberoamérica



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

CERLALC

Centro Regional para el Fomento del
Libro en América Latina y el Caribe
Bajo los auspicios de la UNESCO



Patricia Balbuena
Ministra de Cultura de Perú
Presidenta del Consejo

Silvia Elena Regalado
Secretaria de Cultura de El Salvador
Presidenta del Comité Ejecutivo

Marianne Ponsford
Directora

Alberto Suárez
Secretario general (e)

Francisco Thaine
Subdirector técnico

Argentina

Bolivia

Brasil

Chile

Colombia

Costa Rica

Cuba

Ecuador

El Salvador

España

Guatemala

Honduras

México

Nicaragua

Panamá

Paraguay

Perú

Portugal

R. Dominicana

Uruguay

Venezuela

Documentos Cerlalc

Derecho de autor

Panorama de la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en Iberoamérica



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

CERLALC

Centro Regional para el Fomento del
Libro en América Latina y el Caribe
Bajo los auspicios de la UNESCO

Publicado por
Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe,
Cerlalc-Unesco

Calle 70 n.º 9-52
Tel. (57-1) 518 70 70
cerlalc@cerlalc.org
www.cerlalc.org
Bogotá-Colombia

Coordinación de la investigación
Yecid Andrés Ríos Pinzón

Documento elaborado por
Juan David Gómez Garavito
María Paulina Londoño Velásquez
Manuel Andrés Muñoz Roberto
Carlos Alfredo Rodríguez Martín

Coordinación editorial
José Diego González M.

Revisión editorial
Juan Camilo Orjuela

Diagramación
Carolina Medellín
Juan Camilo Orjuela

Julio de 2018



Este documento se publica bajo los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-No comercial-No derivar 3.0 (CC BY-NC-ND).

1. Introducción

La gestión colectiva del derecho de autor tiene sus orígenes a mediados del siglo XVIII, en medio de las batallas jurídicas dadas en Francia contra los teatros que se resistían a reconocer y respetar los derechos patrimoniales y morales de los autores. Estas batallas dieron origen a la fundación, en 1777, del *Bureau de législation dramatique*, transformado más tarde en la *Société des gens de lettres*, SGLD, la primera asociación que se ocupó de la administración colectiva de los derechos de los autores, SACD¹.

Más de medio siglo después, en 1847, se dieron en Francia una serie de acontecimientos que dieron origen a las sociedades de gestión colectiva tal como las conocemos hoy en día. Cuando un grupo de autores presentó una demanda contra un famoso “café-concert” de la ciudad de París, alegando que existía una contradicción manifiesta al tener que pagar considerables sumas de dinero por los

¹ Ficsor, Mihály (2002). *La gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos*. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, p. 19.

asientos y la comida del lugar, mientras que nadie manifestaba intención alguna de pagarles por sus obras interpretadas por la orquesta².

Luego de una serie de protestas por parte de los autores, finalmente se dio una decisión judicial favorable a los mismos. Esta decisión obligaba al “café-concert” llamado *Ambassadeurs* a pagar una suma de dinero por la utilización pública de las obras, lo cual no solo trajo nuevas posibilidades para los creadores, sino que propulsó la creación de múltiples entidades de gestión colectiva encaminadas a luchar, entre otras cuestiones, por el pleno reconocimiento y el respeto de los derechos de los autores.

Lo anterior nos muestra de forma clara cómo desde los orígenes de la idea de implantar y defender los derechos de los autores se buscó recurrir a la asociación ya que era imposible que cada autor, de manera individual, gestionara sus derechos. Esto implicaba identificar cada lugar donde se utilizaban las obras y exigir en cada caso la respectiva autorización y/o pago de la remuneración correspondiente, lo cual superaba la capacidad de los autores, limitando así la posibilidad de los mismos para defender sus derechos.

Desde sus orígenes y a través del tiempo, la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos se ha configurado como una profesión, para la cual se necesitan una serie de conocimientos específicos, así como una capacitación jurídica y administrativa básica y un manejo detallado de los principios generales que rigen la recaudación y la distribución de las regalías obtenidas por los distintos usos que se les dan a las obras, e incluso el manejo y procesamiento sistemático de datos que tienen como fin la realización óptima de su tarea³.

Dadas las competencias que requiere el ejercicio de la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos, así como la logística necesaria para llegar a cada lugar o persona que utiliza las obras protegidas por el derecho de autor, es que los creadores ven limitadas sus posibilidades de garantizar el ejercicio de sus derechos de manera individual. Dicha administración particular muchas veces desborda las capacidades de los creadores, lo cual termina desfavoreciendo sus intereses frente a quienes utilizan sus obras sin obtener las respectivas autorizaciones.

Esto nos lleva a afirmar que las sociedades de gestión colectiva tienen un papel fundamental a la hora de garantizar realmente los derechos de los

² Ibídem.

³ Uchtenhagen, Ulrich (2005). *El establecimiento de una sociedad de derecho de autor*. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, p. 3.

autores debido a que, por sí solos, estos verían muy limitada la posibilidad de gozar efectivamente de los derechos que les han sido concedidos en virtud de sus creaciones.

Es debido a la importancia que ha tenido y que tiene actualmente la gestión colectiva para la materialización efectiva del derecho de autor que se pretende hacer en este documento un balance de su situación en Iberoamérica, haciendo énfasis en dos importantes elementos: 1) la naturaleza de las sociedades de gestión colectiva y 2) las funciones de gestión de derecho —entendiendo por estas las de autorizar usos de las obras o prestaciones y recaudar y distribuir regalías—, y aquellas otras funciones que van más allá de esta administración, esto es, funciones de asistencia social, promoción de repertorios, actividades de difusión, etc.

Esto para que podamos no solamente tener un mapa general de la gestión colectiva en Iberoamérica con base en la legislación, la jurisprudencia y los reglamentos internos, sino para construir unas bases que permitan, en un posterior análisis, determinar si el modelo de sociedad de gestión colectiva actualmente utilizado es el más apropiado o, en su defecto, necesita de modificaciones para cumplir cabalmente con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos de los autores.

2. Importancia de las sociedades de gestión colectiva

Las sociedades de gestión colectiva adquieren especial relevancia en los casos donde se evidencia un uso masivo de las obras o prestaciones que dificulta efectuar un control efectivo, desde el punto de vista individual, en la utilización de la misma. La gestión colectiva ofrece una protección sobre el derecho del autor y los derechos conexos que, de ser gestionados de forma individual, no podría lograrse o como lo menciona Ficsor:

El número y las circunstancias de las utilizations, y el número y la variedad de las obras y objetos de derechos conexos que se utilizan, hacen que sea prácticamente imposible para los usuarios identificar oportunamente a los titulares de derechos, solicitar su autorización, negociar la remuneración y otras condiciones, y pagar la remuneración, todo ello, en forma individual. También a los titulares les resulta imposible, o al menos muy poco práctico, controlar todas estas utilizations⁴.

4 Ficsor, Mihály (2002). *La gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos*. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, p. 138.

La gestión colectiva cobra especial importancia cuando el legislador reconoce derechos de remuneración, como es el caso de la comunicación al público de fonogramas, o en aquellos países donde se dispone una remuneración compensatoria por la copia privada.

La importancia de las sociedades de gestión colectiva no se restringe a los beneficios que les ofrece a los titulares de derechos. Los usuarios también obtienen provecho de la gestión colectiva, toda vez que estos pueden acceder con mayor facilidad a las obras, pues cuentan con un representante del autor que ofrece el licenciamiento de un repertorio.

Vale resaltar que el sistema de gestión colectiva no solo se traduce en facilidades para la administración patrimonial del derecho de autor y para el acceso a las obras. La gestión colectiva está basada en la asociación, razón por la cual agrupa los intereses económicos y políticos de los asociados, lo cual significa que la gestión colectiva permite que se pueda hacer una defensa gremial del derecho de autor o conexo ante las autoridades estatales, el legislador, consumidores de obras y productores, entre otros.

3. Naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva

Casi todas las sociedades de gestión colectiva en Iberoamérica son asociaciones de carácter privado. Tal vez el término más apropiado para catalogar su naturaleza jurídica es el de sui generis que les atribuyó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁵ estando, por regla general, sometidas a una autorización de funcionamiento, una fiscalización o una vigilancia estatal.

Cabe mencionar que, en algunos casos⁶, a las sociedades de gestión colectiva se les arroga el carácter de entidades de interés público.

En cuanto a este atributo, se encontró que en México se hace referencia a que las sociedades de este tipo prestan un servicio para satisfacer una necesidad de carácter general que no está considerada por la ley como servicio público y puede ser desarrollada directamente por particulares, por

5 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 22-ip-98. Sentencia con fecha del 25 de noviembre de 1998. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=669>.

6 Bolivia, México y República Dominicana

no estar atribuida a la administración pública o al Estado⁷. En suma, esta categorización se debe a que el servicio es dado en virtud de un permiso, licencia o autorización estatal que permite el ejercicio de un derecho individual restringido en cumplimiento de una regulación jurídica especial y una tarifa obligatoria.

Varios sistemas jurídicos detallan que las sociedades han de ser de naturaleza civil⁸ y otros no especifican sobre el particular⁹. Casos excepcionales son Cuba, en donde estas entidades son de derecho público, y El Salvador, único país que, de manera expresa, les da la posibilidad de constituirse en cualquier forma societaria contemplada en el propio Código de Comercio¹⁰.

La mayoría de las legislaciones¹¹ disponen que las sociedades de gestión colectiva no deben tener ánimo de lucro; sin embargo, otras¹² no prevén esta condición *sine qua non* que se presenta de manera casi absoluta en la región. En contraste con lo anterior, Costa Rica permite expresamente que las sociedades de gestión colectiva también tengan por objeto la ganancia¹³.

En relación a lo que los cuerpos normativos de los países aquí estudiados establecen acerca de la existencia exclusiva de un límite de sociedades de gestión colectiva, ya sea por ramo o por otro criterio¹⁴, se encuentra que en

7 Fernández Ruiz, Jorge. “Apuntes para una teoría jurídica de las actividades del Estado”. En: *Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Unam. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/99/art/art1.htm>.

8 Sucede así en Argentina, Bolivia, Chile, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

9 Como en los casos de Brasil, Costa Rica, Ecuador, España, Honduras, México, República Dominicana y Venezuela.

10 Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Decreto 35 de 1994.

11 Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

12 Argentina, Bolivia, República Dominicana y Venezuela no especifican en su marco legal si les están vedados los fines de generar ganancia.

13 El Decreto n.º 24611-j, reglamentario de la Ley 6.683 de 1982 de Costa Rica, establece en su artículo 48 que “Las sociedades de gestión colectiva [...] no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derecho de autor...”.

14 El Acuerdo Gubernativo 233 de 2003, Reglamento de la Ley Guatemalteca de Derechos de Autor y Derechos Conexos, consagra en su artículo 52, además del criterio sobre el ramo o

Iberoamérica la tendencia es mayoritaria a la no prohibición por categoría establecida¹⁵, teniendo en cuenta que, mayoritariamente en estos casos, no se hace alusión legal alguna sobre el asunto.

A pesar de que no restringen el número de entidades de gestión colectiva en un determinado ámbito, algunos países de la región tienden a tener una sociedad con vocación de carácter general y otras más de carácter especializado, por ejemplo, en una rama determinada de obras¹⁶.

No obstante, hay países que instituyen jurídicamente una demarcación con el fin de que concurra una única sociedad de gestión colectiva para un ámbito determinado; especialmente para un ramo o categoría de creación de obras. Lo han hecho, mediante leyes, ya sea vedando su coexistencia¹⁷ o generando exclusividad de la gestión de derechos a una determinada entidad respecto de un ramo en particular¹⁸.

creación de obras, “la modalidad de explotación cuando concurran en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, siempre que la naturaleza de los derechos encomendados de a su gestión así lo justifique”.

15 Así ocurre en Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

16 Es el caso de Argentores en Argentina, de Sayco en Colombia, de la SGAE en España, de apdayc en Perú, de Agadu en Uruguay y de Sacven en Venezuela.

17 Así es en Bolivia, Ley 1322 de 1992, artículo 64, Honduras, Decreto 499-e, artículo 145 y República Dominicana, Ley 65 de 2000, artículo 162.

18 Como en el caso de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores, Sadaic, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 17.648 de 1968, en el cual esta sociedad en particular tiene a su cargo la percepción, en todo el territorio de la Argentina, de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, “cualesquiera sean el medio y las modalidades”.

4. Funciones

4.1. Funciones de gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos

En términos generales, las sociedades de gestión colectiva se establecen para el cumplimiento de tres funciones básicas: la administración de los derechos patrimoniales de las obras o prestaciones establecidas en su repertorio, la fijación y recaudación de las tarifas por el uso de las obras o prestaciones que hagan parte del repertorio de obras de la sociedad de gestión, y la distribución del mencionado recaudo a los titulares de derechos patrimoniales de autor en forma proporcional al uso efectivo de las obras. En el presente documento nos referiremos a esas actividades como “actividades de gestión”.

Para el ejercicio de estas atribuciones legales existen varias herramientas que por regla general están presentes en la legislación de los países. Dentro de estas herramientas se encuentra la negociación de las tarifas entre los usuarios de las obras y las sociedades de gestión, o la fijación unilateral de tarifas por parte de las sociedades de gestión. Esta última permite el uso de las obras por parte de los usuarios en la

medida que elimina el impedimento de uso de las obras o prestaciones por el no acuerdo entre usuarios y las mencionadas sociedades.

Otro tipo de herramientas que permiten el cabal ejercicio de las tres funciones básicas es la celebración de acuerdos de reciprocidad entre las sociedades de gestión colectiva de distintos países. Con ello se garantiza la disponibilidad al usuario de un repertorio universal de obras para su disposición.

También se observa que las legislaciones de los países de Iberoamérica contemplan que para el cumplimiento de las funciones básicas de la gestión existe la defensa jurídica de los intereses de los asociados a las sociedades de gestión.

Para ejercer cabalmente el recaudo de las regalías por el uso de las obras, la legislación de los países estudiados encarga a las mismas sociedades de gestión tal actividad. Sin embargo, en los casos de Brasil y Ecuador sucede algo diferente. En el caso brasileño, la ley establece una entidad de segundo piso o de recaudación general de todas las sociedades de gestión, mientras que en el Ecuador se contempla por ley la creación de una sociedad dedicada al recaudo de tarifas solamente cuando existan dos sociedades de gestión dedicadas a la gestión de derechos de un mismo ramo o tipo de obras (p. ej., derecho de reproducción de obras musicales).

4.2. Funciones más allá de la gestión colectiva

Adicional a las funciones de gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos que fueron explicadas previamente, también existen determinadas funciones extras que les son asignadas a las sociedades de gestión colectiva, ya sea por los estatutos que las rigen o por la misma legislación. Las llamamos funciones adicionales ya que no corresponden a las funciones típicas de administración de derechos patrimoniales.

Respecto al origen de estas funciones, observamos que en la mayoría de los países estudiados, si bien no consagran funciones adicionales en sus estatutos, sí hacen posible que se puedan ejercer funciones adicionales a las de la gestión cuando hacen referencia a que las sociedades de gestión colectiva pueden desarrollar las funciones asignadas por la ley y las demás que se consagran en los estatutos correspondientes.

Sin embargo, hay otros países que en su legislación dejan abierta esta posibilidad al hacer referencia a porcentajes específicos para actividades culturales o asistenciales: esto se ve en el caso de la legislación de Panamá; y en los de Chile, Honduras, Colombia, Perú, y Paraguay se hace referencia a que se pue-

de destinar como máximo el 10% de lo recaudado para estas funciones. Por otra parte, en el caso de España, México y Nicaragua, las leyes de derecho de autor expresamente establecen como función de las sociedades de gestión colectiva la asistencia social.

En este sentido, usualmente los estatutos de las sociedades de gestión colectiva en Iberoamérica contemplan las tareas de autorización, recaudación y distribución de regalías por el uso de obras y prestaciones, ampliando sustancialmente la protección de sus asociados en aspectos que van más allá de la administración patrimonial de sus derechos. Es por esto que en términos generales pueden clasificarse las funciones extras en cinco categorías: asistencia social, promoción del repertorio, asistencia jurídica, educación y otros.

La función extra de la asistencia social parece ser una regla general en los estatutos de las sociedades de gestión colectiva examinadas: como algunos ejemplos se encuentran Argentores, Sadaic, SCD, Agadu, Nicautor, SGACEDOM, Sayco y ADPAYC. La asistencia social se ve reflejada en servicios de salud, pensión, médicos y odontólogos privados, fondos de ayuda y emergencias, seguros de vida, gastos fúnebres y apoyo en adquisición de medicinas.

La función de promoción del repertorio se lleva a cabo a través de sitios web, además de difundir y publicitar las obras de sus asociados, o incluso plataformas donde se facilita el licenciamiento de obras en el entorno digital como es el caso de Cedro, sociedad de gestión colectiva que ha creado un sitio web (<http://www.conlicencia.com>) para poder licenciar el uso de obras, pagando el correspondiente rubro.

Además, dentro de estas actividades de promoción se encuentra facilitar el acceso a créditos para financiar proyectos y, en general, crear planes artísticos y culturales para incentivar la participación de los asociados en premios, eventos y festivales, y de esta manera fomentar la proyección y divulgación del repertorio.

Este es el caso de Audiovisual S. G. R., sociedad de garantía recíproca conformada por la sociedad de gestión colectiva Egeda y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España. Esta sociedad sirve para financiar proyectos en el campo audiovisual, sirviendo de garante ante las entidades financieras que mediante créditos otorgan capital a pymes para sus proyectos artísticos.

La función adicional de asesoría jurídica, que facilita la resolución de problemas relacionados con los derechos de los socios brindando asesoría sobre el registro de obras y derechos intelectuales, está presente en sociedades como

Nicautor, Musicartes, la Asociación Guatemalteca de Gestión de la Industria Fonográfica y Afines, Sayce, SCD, Argentores, Sava y Cadra.

La función extra de educación busca propiciar la capacitación y la formación de sus socios y de los nuevos artistas por medio de la creación de academias o centros de educación en los que se ofrecen cursos, talleres y capacitaciones, así como también otorgar estímulos a través de becas, bonos de escolaridad o intercambios culturales. Un caso especial se encuentra en la sociedad argentina Sava, que recauda el gravamen de dominio público pagante. En este mismo sentido, APDAYC dentro de sus estatutos contempla la posibilidad de dar becas de capacitación.

Ahora bien, se observó la existencia de funciones adicionales que no pueden agruparse dentro de las categorías anteriormente mencionadas. Estos servicios adicionales los tienen algunas sociedades de gestión colectiva como un refuerzo para la promoción de su repertorio y en general el entretenimiento de sus socios. Por ejemplo, Argentores cuenta con un bar, convenios con hoteles y una biblioteca teatral que es considerada la más importante de Latinoamérica en su especialidad. Sogem, sociedad mexicana, cuenta con varios teatros y un hotel, mientras que SACM tiene un lugar turístico denominado Plaza de los Compositores.

Finalmente, vale la pena destacar a las sociedades de gestión colectiva Egeda y ABDR por incluir dentro de sus funciones la lucha contra la piratería, colaborando con las autoridades en sus actividades.

5. Principales aspectos de la regulación de la gestión colectiva en algunos países iberoamericanos

5.1. Argentina

Las sociedades de gestión colectiva que se gestaron en la Argentina son entidades de carácter privado que fueron paulatinamente reconociéndose a través de leyes o decretos de carácter nacional. Vale señalar que la existencia de las sociedades de gestión colectiva en Argentina está condicionada a un acto habilitante por parte del Estado¹⁹; la ley tampoco exige que este tipo de entidades carezcan de ánimo de lucro.

En el territorio argentino operan las siguientes sociedades de gestión colectiva:

¹⁹ En la Ley de la Propiedad Intelectual argentina, Ley 11.723, no se hace alusión a algún acto estatal que habilite a las mencionadas sociedades; tampoco en la Ley 20.115 de 1973, la Ley 16.648 de 1968 o en el Decreto 124 de 2009, normas que regulan algunas entidades de este tipo. Sin embargo, los sitios web oficiales de la Sociedad de Autores Visuales Argentinos y del Centro de Administración de Derechos Reprográficos exponen que fueron autorizadas para funcionar u obtuvieron personería jurídica en una Inspección General de Justicia seguido de un número de referencia.

1. Sociedad General de Autores de la Argentina de Protección Recíproca, Argentores. Ley 20.115 de 1973²⁰, reglamentada por el Decreto Nacional 461 de 1973. Argentores representa a los creadores nacionales y extranjeros de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, cinematográficas, televisivas, radiofónicas, coreográficas, de entretenimientos, pantomímicas, periodísticas, los libretos para la continuidad de espectáculos, se encuentren escritas o difundidas por radiofonía, cinematografía o televisión, o se fijen sobre un soporte material capaz de registrar sonidos e imágenes, o imagen y sonido.
2. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, Sadaic. Ley 17.648 de 1968²¹. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 17.648 de 1968, la sociedad tiene a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sean el medio y las modalidades.
3. Sociedad de Artistas Visuales de Argentina, Sava. No tiene regulación legal específica.
4. Centro de Administración de Derechos Reprográficos Asociación Civil, Cadra. Organización de carácter privado, sin fines de lucro y sin una ley o decreto que la reconozca de manera explícita.
5. Directores Argentinos Cinematográficos, DAC. Mediante Decreto 124/09 se reconoció a DAC como única entidad representativa para la recaudación y distribución de los derechos de autor de los directores cinematográficos y de obras audiovisuales nacionales y extranjeras en todo el territorio de la República Argentina. Fun-

20 La citada ley, en sus artículos 1 y 2 señala:

Artículo 1. Reconócese a la Sociedad General de Autores de la Argentina, Argentores, de Protección Recíproca como asociación civil, cultural y mutualista de carácter privado [...].

Artículo 2. En resguardo del patrimonio artístico autoral de la efectiva vigencia de derecho de autor, el Estado ejercerá fiscalización permanente sobre la Sociedad General de Autores de la Argentina, Argentores, de Protección Recíproca por medio del Instituto Nacional de Acción Mutual.

21 “Artículo 1. Reconócese a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, Sadaic, como asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca”.

damentalmente DAC representa dentro del territorio argentino a los autores y directores cinematográficos y de obras audiovisuales argentinos o extranjeros y a sus derechohabientes para percibir, administrar y distribuir las retribuciones previstas en la Ley n.º 11.723 y sus modificatorias, para los autores directores, por cualquier tipo de explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma de sus obras audiovisuales fijadas en cualquier soporte.

Como puede verse, en Argentina la legislación en materia de gestión colectiva tiene un carácter general, no entra a detallar la naturaleza jurídica que deben tener estas sociedades ni limita sus funciones a un listado de actividades. A pesar de lo anterior, el denominador común en las sociedades de gestión colectiva analizadas es que todas ellas representan a los autores, recaudan, administran y distribuyen. Cada sociedad se dedica a un ramo específico, excepto Argentores, que se creó con vocación de sociedad general.

Las sociedades de gestión colectiva en la Argentina son pioneras en Latinoamérica, teniendo como baluarte a Argentores, una de las más antiguas en dicha región, fundada en 1910. A partir de 1973 dos de ellas se han reconocido legal o reglamentariamente como las únicas facultadas para realizar funciones de gestión de derechos de autor en cuanto al ramo en el cual se desempeñan exclusivamente: Sadaic se dedica únicamente a la gestión de las obras musicales y Sava únicamente a las obras visuales.

En consecuencia, el modelo argentino es bastante flexible y garantiza un amplio margen de libertad al derecho de asociación. Incluso, algunas leyes han hecho un reconocimiento legislativo a determinadas sociedades, otorgado un monopolio de derecho para la gestión en determinado ramo de las artes.

Esta estructura, que podríamos llamar oligopólica de la gestión colectiva, ha traído un orden armonizador entre las sociedades de este género, evitando así que se traslapen funciones entre diversas sociedades o se ocasionen conflictos que pueden darse en aquellos países donde se permite o promueve la creación de varias sociedades dedicadas a gestionar la misma clase de derechos.

Además de la gestión de derechos patrimoniales, las sociedades argentinas ofrecen a sus afiliados diversos servicios bien de asistencia social (es el

caso de Argentores, DAC, Sadaic), de promoción del repertorio (Argentores²², Sava²³), de asistencia jurídica (Argentores, Sava, Cadra), de educación (Argentores, Sava) u otras como el caso de Argentores cuenta con un bar que tiene como fin volver a la línea “del reencuentro, del diálogo, del debate franco, del estímulo creativo, de la unión para la reivindicación del rol del autor”²⁴. Por último, también resaltan los diferentes convenios que tiene la sociedad con hoteles en Argentina con el fin de ofrecer vacaciones asequibles para sus afiliados²⁵.

Jurisprudencia sobre la naturaleza y funciones de las sociedades de gestión colectiva en Argentina

Un caso emblemático tratado por la Corte Suprema de Justicia de este país resalta, en sentencia del 20 de agosto de 1998, no solo la justificación de la gestión colectiva como un beneficio para los autores, sino que hace énfasis en el provecho que esta figura jurídica ofrece, incluso a los usuarios de las obras protegidas:

[...] los múltiples usuarios de registros grabados gozan en su provecho del aporte intelectual de infinidad de intérpretes y productores fonográficos — argentinos y extranjeros— que muy probablemente viven en lugares alejados o se encuentran materialmente imposibilitados de vigilar el amplio uso que se hace de su obra, circunstancia que justifica la actuación de una asociación civil que —con el auxilio de sus servicios de inspección, cobranza y

22 Argentores cuenta con el auditorio Gregorio de Laferrère, el cual puede estar a disposición de los socios y administrados “tipo A”, una vez al año. Recuperado del sitio web oficial de Argentores: http://www.argentores.org.ar/14_servicios_socios/auditorio.html.

23 La Sociedad de Artistas Visuales de Argentina, Sava, según su sitio web oficial, brinda a sus afiliados: “Promover las obras de los autores a través del sitio web de Sava [...]”. Recuperado de: http://www.sava.org.ar/plain_content.php?content_id=15. “En suma, Sava recauda el gravamen dominio público pagante, el cual es un impuesto cuyos fondos tienen como fin la promoción de las artes mediante financiación de becas, subsidios, concursos, exposiciones, ediciones de libros y catálogos, etc.”. Recuperado de: http://www.sava.org.ar/noticia_detalle.php?noticia_id=86.

24 Sitio web oficial de Argentores. Recuperado de: http://www.argentores.org.ar/14_servicios_socios/bar.html.

25 Sitio web oficial de Argentores. Recuperado de: http://www.argentores.org.ar/14_servicios_socios/turismo.html.

distribución— administre en forma colectiva los intereses de aquellos y de sus derechohabientes a fin de poder hacer efectivo el reconocimiento previsto en el artículo 56 de la Ley 11.723 y no convertir a dicho reconocimiento en una mera declaración retórica²⁶.

Adicionalmente, también se destacan decisiones como la del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n.º 52 que justifica la existencia de Sadaic, en tanto que, si las SGC no existieran, los derechos que le corresponden al autor serían solo “letra muerta”.

[...] la existencia de Sadaic es *per se* una herramienta que agiliza la circulación de los bienes contemplados en la ley de propiedad intelectual. Precisamente se ha creado para permitir su utilización de parte de los usuarios sin trabas *a priori* en tanto se garantiza la percepción del arancel correspondiente por parte de los autores, sin que medie interrupción o freno en el circuito de los bienes atendidos. Vale decir que no se trataría de una excepción al decreto sino de la preexistencia de una institución absolutamente compatible con el espíritu del decreto en consideración²⁷.

Por último, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en sentencia del 4 de julio de 2002, se pronunció ante la demanda impetrada contra la sociedad de gestión colectiva Sadaic. En este fallo se reconoce que Sadaic es la única entidad de su especie en el territorio Argentino, pero esto no impide que el demandante se asocie a una entidad extranjera, ya que una vez ingrese a la sociedad está delegando en esta las funciones de recaudo de sus derechos de autor.

Es del caso destacar que Sadaic tiene las facultades que la ley confiere a los mismos titulares de las obras, de autorizar o prohibir su explotación, con las mismas limitaciones que la ley les impone a los creadores, como por

26 Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia del 20 de agosto de 1998. Referenciada como “AADI/CAPIF, Asoc. Recaudador vs. Hotel M. P. y otros”. Recuperado del sitio web oficial del Cerlalc: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=676>.

27 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n.º 52. Sentencia del 26 de noviembre de 1996. Referenciada como “Sadaic vs. Jorge Estrada Mora Producciones. Expediente 36.430/92”. Recuperado del sitio web oficial del Cerlalc: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1723>.

ejemplo, la del conocido derecho de cita. Como consecuencia del derecho exclusivo que la ley les otorga a los titulares, estos tienen la facultad de fijar el precio por el uso de sus obras, derecho que transfieren a la sociedad con algunas limitaciones propias de una administración promiscua²⁸.

5.2. Bolivia

En Bolivia, el artículo 64 de la Ley de Derecho de Autor —Ley 1322 de 1992— expresa que las sociedades de gestión colectiva son de interés público y tendrán personería jurídica y patrimonio propio a las finalidades que la misma ley establece. No podrá constituirse más de una sociedad para cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares reconocidos por esta ley.

Aunque la Ley 1322 de 1992 establece que las sociedades de gestión colectiva deberán constituirse conforme al artículo 58 del Código Civil, ni en la ley ni en el señalado artículo se especifica si deberán ser organizaciones con o sin ánimo de lucro²⁹.

Por otro lado, el artículo 64 de la Ley 1322 de 1992 menciona también que el reglamento determinará las distintas ramas en que pueden organizarse las sociedades, los casos en que pueden constituirse por titulares de ramas similares, la forma y condiciones de su registro, y demás requisitos para su funcionamiento.

En Bolivia se encontraron tres sociedades de gestión colectiva³⁰: en primer lugar tenemos la denominada Sociedad Boliviana de Autores y Compositores de Música, Sobodaycom, la cual enfoca su actividad en las obras musicales

28 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala J. Sentencia del 4 de julio de 2002. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=682>.

29 “Artículo 58. I. Los organizadores de una asociación o los comisionados para el efecto, presentarán ante la Prefectura del Departamento: el acta de fundación con el nombre, profesión y domicilio de los fundadores; el estatuto y reglamento; y el acta de aprobación de estos últimos.

II. El prefecto, previo dictamen fiscal, dispondrá por auto motivado la protocolización de los documentos en un registro especial de la Notaría de Gobierno. Se elevará un testimonio de todo lo obrado ante el Ministerio correspondiente para el trámite sobre reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante resolución suprema”.

30 Urquidi Edwin (2004). *Las sociedades de gestión colectiva en Bolivia con mención de autores de obras literarias y editores de obras impresas*. [En línea]. La Paz: Centro de estudios de Desarrollo en Propiedad Intelectual. [Fecha de consulta: 27 de octubre de 2014]. Recuperado de: <http://www.cedpi.com.bo/contwur/libros.pdf>.

y gestiona los derechos de reproducción y comunicación pública. De otro lado se encuentra la Asociación Boliviana de Productores de Fonogramas y Videogramas, Asboprofon, y finalmente la Asociación Boliviana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes de Música, Abaiem.

Además de la gestión propiamente dicha de derechos patrimoniales, las sociedades de gestión colectiva en Bolivia también ofrecen una serie de servicios sociales y asistenciales relacionados con salud, pensiones y servicio médico privado, así como un acompañamiento o asesoría jurídica a sus afiliados a fin de facilitarles la resolución de problemas relacionados con sus derechos³¹.

5.3. Brasil

En el caso brasilero, la gestión colectiva se rige por el título VI de la Ley 9610 de 1998, que en su artículo 97 establece lo siguiente:

Para el ejercicio y defensa de sus derechos, pueden los autores y los titulares de derechos conexos asociarse sin fines de lucro.

- Es prohibido pertenecer a más de una asociación para la gestión colectiva de derechos de la misma naturaleza.
- El titular puede transferir su afiliación, en cualquier momento, para otra asociación, debiendo comunicar tal hecho, por escrito, a la asociación de origen.
- Las asociaciones con sede en el extranjero se harán representar, en el país, por asociaciones nacionales constituidas en la forma prevista en esta Ley.

Se observa, entonces, que las sociedades de gestión colectiva en Brasil carecen de ánimo de lucro. Así mismo, debido a la prohibición de pertenecer a más de una asociación de la misma naturaleza, se puede concluir que en el caso brasilero se permite la coexistencia de varias sociedades de gestión colectiva dedicadas a la administración del mismo ramo.

³¹ Sociedad Boliviana de Autores y Compositores de Música, Nuestros socios. Recuperado de: <http://www.sobodaycom.org/>.

Ahora bien, la Ley 9610 en su artículo 99 regula y define una asociación central de derechos de autor en los siguientes términos:

Las asociaciones mantendrán un único escritorio central para la recaudación y distribución, en común, de los derechos relativos a la ejecución pública de las obras musicales y literarias y musicales y de fonogramas, incluso por medio de la radiodifusión y transmisión por cualquier modalidad, y de la exhibición de obras audiovisuales.

1. El escritorio central organizado en la forma prevista en este artículo no tendrá fines de lucro y será dirigido y administrado por las asociaciones que lo integren.
2. El escritorio central y las asociaciones a que se refiere este Título actuarán judicialmente y extrajudicialmente en sus propios nombres como subrogados procesales de los titulares a ellos vinculados.
3. La recaudación de valores por el escritorio central se realizará únicamente mediante depósito bancario.
4. El escritorio central podrá contar con inspectores, a los cuales les está vedado recibir de los empresarios dinero en efectivo bajo cualquier concepto.
5. La falta de cumplimiento con la norma del párrafo anterior causará la inhabilitación del responsable de su función de inspector, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales aplicables.

El “escritorio” realiza las actividades de recaudo y distribución, carece de ánimo de lucro y sus miembros han de ser asociaciones de gestión colectiva. Esta sociedad además se encarga de la defensa judicial y administrativa de sus asociados.

Puede decirse que en Brasil se facilita a los autores y titulares de derecho la afiliación a las sociedades de gestión colectiva y que existe una gran variedad de sociedades de este tipo que abarcan campos como la música, la literatura, el sector audiovisual, las artes plásticas y las danzas.

Del rastreo realizado se pudieron encontrar estas sociedades:

- I. Sociedades gestoras
 - a) ABDR, Associação Brasileira de Direitos Reprográficos

- b) Abramus, Associação Brasileira de Música e Artes
- c) Associação Defensora de Direitos Autorais
- d) Associação de Músicos Arranjadores e Regentes/Sociedade Musical Brasileira
- e) ASSIM, Associação de Intérpretes e Músicos
- f) Associação Brasileira dos Direitos de Autores Visuais
- g) Sociedade Brasileira de Autores, Compositores e Escritores de Música
- h) Sicam
- i) Sociedade Brasileira de Administração e Proteção de Direitos Intelectuais
- j) União Brasileira de Compositores

2. Escritorio central de recaudación y distribución

Dentro de las funciones que tienen estas sociedades están, aparte de las establecidas por la ley, la promoción de la cultura de la gestión colectiva así como la promoción de las manifestaciones culturales que abarcan como objeto social.

No es común encontrar que las sociedades de gestión colectiva brasileñas tengan como función la asistencia social. Esta función se aprecia únicamente en Abramus³² y la Unión Brasileira de Compositores³³. Por otro lado, hay una función que, dada su particularidad es necesario mencionar, este es el caso de la lucha contra la piratería, función que se atribuye a la ABDR³⁴.

Jurisprudencia sobre la naturaleza y funciones de las sociedades de gestión colectiva en Brasil

Vale la pena resaltar dos pronunciamientos jurisprudenciales sobre sociedades de gestión colectiva: el primero fue proferido por el Supremo Tribunal Federal el 10 de mayo de 1994 en el que fue destacada la representación presunta (llamada implícita) que utilizan las sociedades de gestión colectiva para llevar a cabo su labor en la gestión de derechos.

32 Associação Brasileira de Música e Artes, Abramus. Recuperado de: <http://www.abramus.org.br/>.

33 União Brasileira de Compositores. Estatuto. Recuperado de: http://www.ubc.org.br/ubc/ubc_estatuto.php.

34 Associação Brasileira de Direitos Reprográficos, ABDR. Institucional. Recuperado de: <http://www.abdr.org.br/site/institucional/>.

Las asociaciones de autores y compositores ofrecen como una curiosa característica la de la representación implícita, mediante una excepción a los principios generales sobre las formas de mandato: el individuo, por el solo hecho de asociarse, de afiliarse a una de esas sociedades, constituye a la representación de la misma en su representante implícito, sin la necesidad de un mandato expreso y específico, para actuar ante el Poder Público y con cualesquiera ejecutantes en todas las partes del mundo³⁵.

El segundo fallo es del Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso, 5.^a Cámara Civil, del 31 de mayo de 2006, en el que se aclara que el Ecad, como organismo encargado del cobro y reparto de las remuneraciones derivadas de la ejecución pública de las obras en Brasil, por cuenta de las entidades de gestión, no necesita de representación procesal autorizada por sus asociados, ya que esa legitimación se encuentra prevista en la ley.

El Escritorio Central de Recaudación y Distribución, Ecad, no necesita de la autorización de los titulares del derecho de autor para reclamar el pago de los valores adeudados por la ejecución pública de las obras, ya que esa autorización se deriva expresamente de la Ley, conforme ha sido reiterado por la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia³⁶.

5.4. Chile

La Ley 17.336 de 1970 sobre la propiedad intelectual se refiere en su Título v, sustituido por la Ley 19.166 de 1992, a la gestión colectiva en el derecho de autor, catalogando a las sociedades de gestión como corporaciones de derecho privado reguladas por el Título xxxiii del Libro Primero del Código Civil Chileno, estableciendo que este tipo de sociedades no pueden proponerse fines de lucro. Así lo dice el Decreto 110 de 1979 que reglamenta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones.

La Ley 19.166 de 1992 establece que:

35 Supremo Tribunal Federal. Sentencia del 10 de mayo de 1994. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=696>.

36 Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso, 5.^a Cámara Civil. Sentencia del 31 de mayo de 2006. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1255>.

Artículo 91.- La gestión colectiva de los derechos de autor y conexos solo podrá realizarse por las entidades autorizadas de conformidad con las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21.

Artículo 92.- Las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales deberán constituirse como corporaciones chilenas de derecho privado, en conformidad con lo previsto en el Título xxxiii del Libro Primero del Código Civil y su objetivo social solo podrá consistir en la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere este Título.

Artículo 102.- Las entidades de gestión autorizadas representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin otro requisito que la presentación de copias autorizadas de la escritura pública que contenga su estatuto y de la resolución que apruebe su funcionamiento.

Para los efectos de este artículo, cada entidad de gestión llevará un registro público de sus asociados y representados extranjeros, el que podrá ser computarizado, con indicación de la entidad a que pertenecen y de la categoría de derecho que administra, de acuerdo al género de obras respectivo.

Cada entidad de gestión enviará al Ministerio de Educación, copia de los contratos de representación, legalizados y protocolizados, celebrados con las entidades de gestión extranjeras del mismo género o géneros de obras, los cuales también deberán mantenerse en el domicilio de la entidad de gestión a disposición de cualquier interesado.

En Chile, desde la promulgación del Estatuto sobre la Propiedad Intelectual de ese país en 1970, se ha regulado muy detallada y minuciosamente el papel de las sociedades de gestión colectiva, dedicando así un título completo del cuerpo normativo enteramente a este asunto.

En ese sentido, la ley chilena establece un número de puntos mínimos que han de contener los estatutos de las sociedades mencionadas, la necesidad de autorizaciones que ha de otorgar el Ministerio de Educación para poder ejercer sus funciones y el hecho de que han de tener la representación de cuanto menos un 20% de los titulares originarios chilenos o extranjeros

domiciliados en Chile que, en el país, causen derechos en un mismo género de obras o producciones. A su vez, Chile tiene en su legislación sobre derecho de autor un segmento específico en el cual da cabida a la asistencia social como función no obligatoria de las sociedades colectivas.

Examinando los sitios web de las sociedades de gestión chilena se ha encontrado que la Sociedad Chilena de Derecho de Autor, SCD, ofrece a sus asociados beneficios en temas de educación, de asistencia social y asistencia jurídica, los cuales son: un fondo de asignación de ingreso mensual para socios mayores de setenta años, un fondo de ayuda, un fondo de emergencia, derecho mínimo garantizado, un anticipo de derechos, una beca de excelencia académica, asesoría jurídica, difusión musical, sistema de gestión provisional, servicio de transcripción a partituras y convenios de salud con entidades especializadas³⁷.

En relación a los servicios prestados por Egeda se destaca la digitalización y distribución de las obras de los socios, la facilitación del acceso a créditos para la financiación de proyectos, la promoción de las obras entre distribuidores y compradores potenciales, el apoyo con una plataforma digital especial la participación de sus asociados en festivales y premios de cine, la facilitación de la comercialización de secuencias de las obras audiovisuales y una herramienta especial para combatir la piratería en línea sobre las obras de sus socios. Así mismo, ofrece actividades educativas como cursos y capacitaciones, promoción de premios en razón del mérito, entre otros.

5.5. Colombia

En Colombia la regulación de las sociedades de gestión colectiva se encuentra en la Ley 44 de 1993, en sus artículos 10, 13 y 14. Expresa que dichas asociaciones deberán constituirse como organizaciones sin ánimo de lucro y con personería jurídica, encaminadas a defender los intereses de los autores conforme a lo establecido en la Ley 23 de 1982, que es la principal norma de derecho de autor en dicho país.

La Ley 44 establece una serie de atribuciones o funciones propias de las sociedades de gestión colectiva:

³⁷ Sociedad Chilena de Derecho de Autor, SCD. Preguntas frecuentes. Recuperado de: <https://www2.scd.cl/preguntas-frecuentes/>.

1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos.
2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones en los términos de los mandatos que estos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.
3. Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando estos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.
4. Recaudar y distribuir entre sus socios las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.
5. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.
6. Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.
7. Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.
8. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.
9. Las demás que la ley y los estatutos autoricen.

En Colombia, tomando como base la información encontrada en el sitio web de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, DNDA³⁸, se encontraron

³⁸ Dirección Nacional de Derecho de Autor. Recuperado de: <http://www.derechodeautor.gov.co/>.

cinco sociedades de gestión colectiva. En primer lugar, tenemos a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, Sayco, encargada de gestionar los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de las obras musicales, literarias, dramáticas y audiovisuales, conforme a la normatividad del país³⁹.

Por otro lado, se encontraron una serie de sociedades más pequeñas, desde el punto de vista de la recaudación, cuya finalidad va encaminada a la gestión de derechos en un ramo más específico, de tal manera que se ocupan de gestionar derechos de autor y derechos conexos de un solo tipo de obras, teniendo una labor más focalizada o especializada. Ellas son:

1. Acinpro, Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos
2. Ceder, Centro Colombiano de Derechos Reprográficos
3. Egeda, Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia
4. Actores, Actores Sociedad Colombiana de Gestión

En el caso colombiano se podría decir que cada sociedad presta servicios a los autores que superan la gestión de sus derechos, ya que en todas se pueden identificar funciones encaminadas a brindar servicios y actividades de carácter social, asistencial y cultural, así como instrumentos encaminados a la formación, capacitación y asesoría en todos los ámbitos de los autores, tales como:

1. Afiliación al sistema de seguridad social en salud
2. Pensión subsidiaria
3. Auxilio por única vez
4. Programas de recreación y cultura
5. Anticipos ordinarios y extraordinarios
6. Capacitaciones⁴⁰

Jurisprudencia sobre la naturaleza y funciones de las sociedades de gestión colectiva en Colombia

En el caso colombiano se encontró una importante jurisprudencia relacionada con los temas que se han venido tratando en este documento, tal como la

39 Sayco. Estatutos, artículo 4. Recuperado de: <http://www.sayco.org/documentos/Estatutos%202010.pdf>.

40 Sayco. Reglamento de bienestar social. Recuperado de: <http://www.sayco.org/documentos/PS01-I04%20BIENESTAR%20SOCIETARIO.pdf>.

sentencia C-265 de 1994⁴¹, en la que la Corte Constitucional, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12 y 38 de la Ley 44 de 1993, expone algunas consideraciones acerca de la naturaleza de las sociedades de gestión colectiva.

Respecto a esto, la Corte afirma que las sociedades de gestión pueden ser caracterizadas como un sistema de administración colectiva por medio del cual los titulares de derechos de autor y conexos autorizan a estas organizaciones para que administren sus derechos, es decir, para que supervisen la utilización de las obras respectivas y otorguen a los usuarios eventuales licencias a cambio de las regalías adecuadas y en condiciones convenientes, con el fin de recaudar esas regalías y distribuirlas entre los socios de manera proporcional.

Lo anterior implica que las sociedades de gestión colectiva son ante todo de contenido patrimonial, no en el sentido de que ellas busquen una ganancia para sí mismas, como en el caso de las sociedades comerciales, sino en la medida en que su función se centra en la recaudación de las remuneraciones provenientes del pago de los derechos patrimoniales ligados al derecho de autor y conexos, así como su respectivo reparto entre los beneficiarios pertenecientes a la asociación.

Siguiendo con esta argumentación, en la sentencia C-1.118 del año 2005, la Corte Constitucional menciona que las funciones de las sociedades de gestión colectiva, en su gran mayoría, hacen referencia a la gestión, o en sentido más específico, a la administración de los intereses de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, haciendo especial énfasis en aquellos que tienen un contenido patrimonial, esto es, que generan una remuneración para dichos titulares.

La Corte señala que existe una claridad respecto a la principal función de las sociedades de gestión colectiva, la cual consiste en la administración de derechos, entre ellos los económicos, en cabeza de los autores u otros titulares. En este sentido, dichas sociedades tienen un contenido esencialmente patrimonial en la medida que gestionan el recaudo de la remuneración derivada de los derechos de los autores y demás titulares, distribuyéndola entre sus asociados.

41 Corte Constitucional. Sentencia C-265 de 1994, M. P.: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-265-94.htm>.

De esta forma se concluye que al tener las sociedades de gestión colectiva contenido patrimonial y al superar su funcionamiento los principios del derecho genérico de asociación (artículo 38 C. P.), se inscriben dentro de la regulación contenida en la Constitución económica, por lo que son sujetos pasivos de la intervención del Estado en su funcionamiento, en ejercicio de su facultad de dirección de la economía⁴².

Por otro lado, respecto al asunto de la naturaleza de las sociedades de gestión colectiva, el Consejo de Estado expresó que las sociedades de gestión, por su origen, características y objeto, deben ser incluidas dentro de las formas asociativas de naturaleza civil, siendo reguladas así por las disposiciones del Código Civil⁴³.

En este sentido, el Consejo de Estado señala que, a diferencia de las sociedades comerciales, donde dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables económicamente con el fin de repartir entre ellas las utilidades de la empresa, obtenidas fruto de la actividad social, las sociedades de gestión colectiva tienen como verdadera naturaleza ser ajenas al ánimo de lucro, ya que en este caso nos encontramos ante una asociación de tipo institucional que agrupa a un gremio y que propende básicamente la representación y defensa de los intereses de este.

Esto implica que dentro de la concepción del Consejo de Estado las sociedades de gestión colectiva no van encaminadas a generar ganancias fruto de una actividad social, sino que por el contrario lo que se busca es, a través de la asociación, facilitar el recaudo y posterior distribución de las remuneraciones emanadas del derecho de autor ante las dificultades que implica la gestión de estos derechos de manera individual.

En cuanto a las principales funciones que tienen las sociedades de gestión colectiva en América Latina, que es otro tema importante tratado en este documento, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en un concepto del 4 de septiembre del año 2005, menciona que, conforme a la legislación colombiana y a la Decisión Andina 351, las entidades de gestión colectiva quedan obligadas a no destinar las remuneraciones recaudadas a fines distintos a

42 Corte Constitucional, Sentencia C-1118 de 2005, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1118-05.htm>.

43 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 6 de noviembre de 1997, M. P.: Augusto Trejos Jaramillo. Recuperado de: <http://www.consejodeestado.gov.co/consultaavanzada2.asp?muno=Ponente&mdos=augusto%20trejos%20jaramillo>.

los de cubrir los gastos efectivos de administración y a distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez se han deducido tales gastos, salvo autorización expresa de la asamblea general.

En este caso, la Decisión Andina no establece los porcentajes máximos de la recaudación que pueden destinarse a los gastos de gestión. Sin embargo, algunas legislaciones han fijado tales topes, como ocurre en la normatividad colombiana donde el porcentaje máximo de los gastos de administración debe ser el 20% de lo recaudado. Cabe resaltar que, con el fin de satisfacer fines sociales y culturales, la norma colombiana le permite a las sociedades de gestión colectiva destinar hasta un 10% del dinero recaudado.

Lo anterior implica que existe una regulación estricta sobre la importante función que cumplen las sociedades de gestión de distribuir lo recaudado. A la hora de destinar recursos a determinados fines, las sociedades de gestión no tienen amplio margen de maniobra debido a que, descontando los gastos administrativos, que en países como Colombia no pueden superar el 20% de lo recaudado, las sociedades deben destinar todo el recaudo al pago de las remuneraciones. Teniendo solo la posibilidad de gastar hasta un 10% de lo recaudado en fines de carácter cultural y social, siempre y cuando dichas inversiones estén autorizadas por la Asamblea General.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor emitió un concepto ante la Corte Constitucional el 9 de marzo de 2007 en donde reconoció que, si bien los autores cuentan con libertad para gestionar sus derechos de manera individual o colectiva, en caso de elegir la última deberán ajustarse a los requisitos de ley establecidos para las sociedades de gestión colectiva por ser esta la única forma asociativa de gestionar derechos en Colombia.

[...] esta Dirección considera que los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional han determinado que los autores y demás titulares de derecho pueden gestionar sus facultades patrimoniales de manera individual o colectivamente “dentro del marco de las normas legales vigentes”.

Esta interpretación, además de ajustarse a nuestro ordenamiento constitucional, trae como consecuencia la necesidad para los autores y titulares que pretendan asociarse para gestionar colectivamente sus derechos, de ajustarse a las condiciones requeridas por la ley para tal efecto, obtener la respectiva autorización de funcionamiento y someterse a la inspección y vigilancia del Estado. De allí que no puedan existir “otras formas asociativas” diferentes a las sociedades de gestión colectiva que pretendan cumplir las mismas

funciones de estas, hasta tanto no hubieren satisfecho las condiciones que para tal efecto el legislador ha considerado pertinentes⁴⁴.

Por último, en concepto emitido el 9 de marzo de 2007⁴⁵, la Dirección Nacional de Derecho de Autor estableció que, si bien el objeto social principal de las sociedades de gestión colectiva es la administración de los derechos de sus asociados, también desarrollan programas destinados al bienestar social y cultural.

El objeto social de las Sociedades de Gestión Colectiva, SGC, es la administración del derecho de autor o los derechos conexos de sus asociados. Precisamente, este objeto social es el que identifica y distingue a las sociedades de gestión colectiva del resto de asociaciones comerciales o civiles, así como de las agremiaciones o sindicatos [...].

En este sentido, dentro de las funciones de gestión, las sociedades se encargan de representar a sus asociados, contratar con los usuarios de las obras, recaudar las remuneraciones causadas por el uso de las obras y distribuir las remuneraciones.

Como se anotó, además de las funciones de simple administración de derechos patrimoniales, las sociedades de gestión colectiva se entienden facultadas para realizar programas de promoción social y cultural de sus socios. En Colombia las SGC que administran obras musicales y fonogramas han implementado programas que tienden fundamentalmente a que los afiliados hagan parte del sistema general de seguridad social. Así mismo se han establecido algunos auxilios en favor de sus asociados en caso de sufrir algún tipo de calamidad doméstica u otras circunstancias extraordinarias”

44 Dirección Nacional de Derecho de Autor. Concepto emitido ante la Corte Constitucional el 9 de marzo de 2007. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1262>.

45 Dirección Nacional de Derecho de Autor. Concepto emitido ante la Corte Constitucional el 9 de marzo de 2007. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1260>.

5.6. Comunidad Andina

Cabe resaltar que en los países de la Comunidad Andina: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, rige la Decisión Andina 351 de 1993, o Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en la que se establece que las sociedades de gestión colectiva estarán sometidas a la inspección y vigilancia por parte de los Estados, debiendo obtener de la oficina nacional competente la correspondiente autorización de funcionamiento.

La Decisión Andina 351 establece una serie de reglas generales que deberán guiar la actividad de las sociedades de gestión colectiva, entre las cuales encontramos las siguientes:

1. Libertad de asociación: la afiliación a las sociedades de gestión colectiva es voluntaria, salvo disposición expresa en contrario de la legislación interna de los países miembros.
2. Proporcionalidad en el cobro de tarifas: las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtenga con la utilización de las obras, salvo que la legislación interna de los países miembros disponga expresamente lo contrario.
3. Proporcionalidad en la distribución de acuerdo con el uso de las obras: las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos, deben garantizar una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso.
4. Legitimidad de las sociedades de gestión colectiva: las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.
5. Publicidad: a fin de surtir efectos frente a terceros, las sociedades de gestión colectiva están obligadas a inscribir ante la oficina nacional competente, en los términos que determinen las legislaciones internas de los países miembros, la designación de los miembros de sus órganos directivos, así

como los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras.

Aunque en la Decisión Andina 351 no se especifica la naturaleza de las sociedades de gestión colectiva, en cuanto a si son o no organizaciones con ánimo de lucro, sí se establecen una serie de requisitos generales que deben cumplir, entre los cuales encontramos los siguientes:

1. Que las sociedades de gestión colectiva se constituyan de conformidad con las leyes que rigen estas sociedades en cada uno de los países miembros.
2. Que las mismas tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.
3. Que se obliguen a aceptar la administración del derecho de autor o derechos conexos que se le encomienden de acuerdo con su objeto y fines.
4. Que se reconozca a los miembros de la sociedad un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad.
5. Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso.
6. Que de los datos aportados y de la información obtenida, se deduzca que la sociedad reúne las condiciones necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y una eficaz administración de los derechos cuya gestión solicita.
7. Que tengan reglamentos de socios, de tarifas y de distribución.
8. Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan.
9. Que se obliguen a remitir a sus miembros, información periódica completa y detallada sobre todas las actividades que realice y que sean del interés para el ejercicio de sus derechos.
10. Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los

derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos.

- II. Que se obliguen a no aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ella.

Jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica y las funciones de las sociedades de gestión colectiva en la Comunidad Andina

En respuesta a la solicitud de interpretación prejudicial instaurada por el Consejo de Estado colombiano dentro de un proceso de nulidad de la resolución que reconocía personería jurídica a la Sociedad Nacional de Autores y Editores, Sonata⁴⁶, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina estableció que las sociedades de gestión colectiva tienen dentro de sus atribuciones la administración de los derechos de los asociados según las reglas de los países miembros de la comunidad, procurando beneficios para los asociados y fomentando la producción intelectual y la aportación cultural. Esto lo hacen administrando los derechos patrimoniales de autor.

Se destaca que desde la perspectiva de la Comunidad Andina se hace referencia a las funciones adicionales a la gestión que se atribuyen a las sociedades de gestión colectiva:

La filosofía de las sociedades de gestión colectiva se deriva de la doctrina y de la ley comunitaria; de ellas se desprenden sus atribuciones de administrar los derechos de los asociados según sus normas orgánicas, procurando los mejores beneficios para ellos, como los del fomento de la producción intelectual y el mejoramiento de la cultura⁴⁷.

Este mismo pronunciamiento realiza un análisis genérico sobre la naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva que ha de tenerse de presente dada la trascendencia del asunto interno que ha dado lugar a la aludida solicitud de interpretación prejudicial. Tal vez el siguiente pasaje de ese tribunal regional sea uno de los aportes más importantes en relación a la naturaleza de las entidades analizadas en el presente documento.

⁴⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 22-IP-98. Sentencia del 25 de noviembre de 1998. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=669>.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 6.

Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica las sociedades de gestión colectiva, aunque no reguladas en las convenciones internacionales, tienden a ser organizadas como instituciones de naturaleza privada en algunos países europeos, en Estados Unidos y en Latinoamérica, sin perjuicio de que puedan ser sometidas a autorización de funcionamiento, a fiscalización o vigilancia por parte del Estado, a la intervención para el señalamiento de tarifas, etc... No participan estas instituciones de la naturaleza de sociedades mercantiles, por cuanto no están sujetas al aporte de capital de sus miembros, no se constituyen *intuitu personae*, no tienen fines de lucro, lo cual no indica que estén impedidas de desarrollar actividades económicas o actos mercantiles. Para algunos las anteriores características hacen que las entidades de gestión sean consideradas más bien como asociaciones sui generis, sujetas a una regulación detallada (véase Antequera Parilli Ricardo (1998). *Derechos de autor*, segunda edición. Caracas: Dirección Nacional de Derechos de Autor, pp. 688 y 689). La Decisión 351 no define explícitamente la naturaleza privada o pública de estas sociedades⁴⁸.

En otro pronunciamiento, el Tribunal Andino planteó como problema jurídico principal el resolver si, ante carencia de contrato entre el titular de derechos y el usuario, se podrían aplicar tarifas supletivas por parte del Estado⁴⁹. Resolvió que no, porque se estaría violando el carácter de exclusivo de los titulares de los derechos patrimoniales de autor, dado que solo ellos otorgando autorización previa pueden negociar sobre sus derechos. El Tribunal realiza, a la luz de la normatividad andina, un análisis valioso sobre la naturaleza de las SGC, describiendo las pautas consagradas en la Decisión Andina 351 para la afiliación y participación de los autores⁵⁰.

En la misma providencia apenas expuesta también se resuelve el interrogante con respecto a la posibilidad de que, esta vez, sean las sociedades de

48 *Ibidem*, p. 8.

49 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 119-IP-2010. Sentencia del 8 de abril de 2011. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2210>.

50 a. La afiliación será voluntaria, salvo que la normativa interna de los países miembros prevea algo diferente (artículo 44).

b. La sociedad de gestión colectiva debe reconocer a sus miembros un derecho de participación apropiado en las decisiones de la institución. (artículo 45, literal d). Esto se soporta en que debe tener un reglamento de socios, tarifas y distribución (artículo 45, literal g).

gestión colectiva quienes puedan establecer tarifas supletorias en caso de falta de contrato entre usuarios y titulares. El Tribunal pone fin a la discusión de la siguiente manera:

Si no existe contrato de autorización entre un tercero usuario y la sociedad de gestión colectiva, la acción consecuente por parte de esta, si dicho tercero usurpa los derechos de sus afiliados, es la búsqueda de un pago por la utilización no autorizada de dichos derechos, cuyo parámetro básico podría ser las tarifas previamente fijadas por la entidad. Aquí estamos en el campo estrictamente extracontractual y, por lo tanto, los procedimientos y procesos que se sigan deben atender a dicha naturaleza, es decir, perseguir el pago por la utilización indebida, la suspensión de la utilización, entre otras medidas de reparación, cumpliendo todos los requisitos que para el efecto establecen las normativas internas de los países miembros⁵¹.

5.7. Costa Rica

El marco jurídico para la gestión colectiva en Costa Rica se encuentra en el Decreto n.º 24611-J de 1995⁵², el cual reglamenta la Ley 6.683 de 1982 (Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos). Específicamente en su título IX, artículo 48, se establece lo siguiente:

Las sociedades de gestión colectiva son personas jurídicas privadas, que no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de los derechos

c. La sociedad de gestión colectiva debe dar a sus afiliados información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades que realice y que sean del interés para el ejercicio de sus derechos (artículo 45, literal i).

d. Las sociedades de gestión colectiva no pueden aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, nacionales o extranjeras, salvo que ya se hubiera renunciado expresamente a ellas (artículo 145, literal k).

51 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 119-ip-2010. Sentencia del 8 de abril de 2011. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2210>, p. 1.

52 Leyes y reglamentos. Costa Rica. Decreto n.º 24.611-J de 1995. Reglamento a la Ley n.º 6.683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Costa_Rica/Decreto_24611.htm.

conexos, tanto nacionales como extranjeros, reconocidos por la ley y por los convenios internacionales que ha ratificado el país; así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus asociados o representados, o por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza.

De las tarifas que cobren las sociedades de gestión colectiva, solo podrán reservarse un porcentaje para cubrir sus gastos administrativos necesarios para la protección de los derechos representados. No podrá distribuirse entre los socios suma alguna de ese porcentaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, pueden establecerse como características principales de las sociedades de gestión colectiva las siguientes:

1. Son sociedades privadas.
2. Su objetivo es proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y derechos conexos.

Respecto a la naturaleza asociativa de las sociedades de gestión colectiva, la legislación de Costa Rica no establece limitaciones para la creación de sociedades de gestión colectiva sobre un mismo ramo. Se destacan tres sociedades enfocadas en la música:

1. Acam, Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica
2. Fonotica, Gestión Colectiva de Productores Fonográficos
3. AIE, Asociación de Intérpretes y Ejecutantes Musicales de Costa Rica

En cuanto a las funciones que las sociedades de gestión colectiva ejercen están las siguientes:

1. Recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras o de las producciones objeto de los derechos conexos que les hayan confiado los autores o sus representantes (artículo 50).
2. Otorgar las licencias de uso de los derechos gestionados y establecer las tarifas generales que determinen la remuneración para los autores, exigida por la utilización de su repertorio (artículo 49).
3. Actuar como mandataria en aspectos administrativos o judiciales, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados (artículo 132).

Desde esta perspectiva, es evidente que la legislación establece funciones netamente de gestión de derechos patrimoniales a las sociedades de gestión colectiva, siendo estas las encargadas de recaudar y distribuir las remuneraciones por el uso del repertorio que estas mismas autorizan. Sin embargo, dentro de los estatutos de las sociedades de gestión colectiva costarricenses halladas en la investigación se encontró que Fonotica incluye como función⁵³ la ejecución de proyectos artísticos y culturales de interés nacional con un porcentaje de los ingresos por gestión, aunque no se establece qué tipo de proyectos se han de realizar.

Por su parte, AIE incluye en sus estatutos⁵⁴ la realización de actividades de educación y bienestar social en beneficio de sus asociados; actividades de promoción artística y cultural, especialmente en las que se contribuya a la divulgación y publicación de las actuaciones y fijaciones de los asociados; actividades de capacitación, formación y promoción profesional de intérpretes o ejecutantes, así como de estudiantes de música; actividades de estudio, intercambio y expansión de conocimientos afines al campo musical de los asociados y actividades de promoción e intercambio cultural, artístico, social y asistencial.

En cuanto a la situación general de gestión colectiva en el país, se observa que existen pocas sociedades de gestión colectiva y que todas están encaminadas a la industria musical.

Jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica y las funciones de las sociedades de gestión colectiva en Costa Rica

En la investigación jurisprudencial realizada se encontró la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 10 de mayo de 2006⁵⁵, en la cual se reconoce que, en atención a la naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva, las sumas recaudadas por la comunicación pública de obras musicales protegidas se generan como consecuencia del ejercicio de los derechos patrimoniales que ostentan los titulares de derecho sobre sus obras. De este modo, no es posible deducir que el cobro por el uso de una obra re-

53 Fonotica. Nosotros. Recuperado de: <http://www.fonotica.or.cr/sitio/index.php/nosotross>.

54 Asociación de Intérpretes y Ejecutantes Musicales de Costa Rica. Estatutos. Asociación de Intérpretes y Ejecutantes Musicales de Costa Rica. Recuperado de: <http://www.aiecostarica.com/pdf/estatutos-AIECR.pdf>, artículo 3, literal F.

55 Asociación de Intérpretes y Ejecutantes Musicales de Costa Rica. Estatutos. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1734>.

presente un tributo, puesto que los impuestos tienen un carácter impositivo que lo diferencia de los derechos de autor.

De la amplia normativa en materia de derechos de autor y derechos conexos se concluye que los tales son derechos que forman parte de la denominada “propiedad intelectual” cuyo objeto es la protección de las creaciones del ingenio humano, lo que incluye las obras musicales; a través entre otros del ejercicio del derecho patrimonial para cobrar las utilidades por el uso de sus obras en público, lo que no tiene nexo alguna con la materia impositiva, y se descarta la naturaleza tributaria a que hace referencia el recurrente⁵⁶.

5.8. Cuba

La gestión colectiva como modo de ejercicio de los derechos patrimoniales de autor se encuentra consagrada en la Ley 14 de 1977. Esta consagra en su artículo 42 que respecto a la gestión colectiva:

El derecho a representar a un autor cubano en el extranjero, así como la cesión por parte de un autor cubano de cualquier derecho de utilización de una de sus obras en el extranjero, solo pueden tramitarse y formalizarse por intermedio de la entidad cubana especialmente autorizada a esos fines.

Como se aprecia en esta norma, se habla de la representación de autores cubanos en el extranjero, así como de la utilización de obras fuera del país.

Por su parte, el Ministerio de Cultura es la entidad encargada de regular el ejercicio de los derechos de autor; así lo establece la primera disposición final contenida en la Ley 14 de 1977:

Para garantizar el ejercicio del derecho de autor regulado en esta Ley y en estrecha observancia de los principios que la misma establece, el Ministerio de Cultura queda facultado para dictar las regulaciones correspondientes y para adoptar cuantas medidas sean conducentes a dichos fines.

Así pues, se observa que el Ministerio de Cultura es el encargado de dar los parámetros para la gestión de los derechos patrimoniales de autor.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia del 10 de mayo de 2006. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1734>.

Con base en la anterior norma se aprobó la creación del Centro Nacional de Derechos de Autor, Cenda, por el Decreto 20 de 1978 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. Esta entidad es la que autoriza la creación de entidades de representación dentro del país y de gestión colectiva cuando las actividades deben realizarse respecto a las obras en el exterior.

Ahora bien, la legislación cubana habla de dos tipos de entidades: por un lado están las agencias de representación y por otro lado las sociedades de gestión colectiva. Esta diferencia parece ser al menos de catalogación, pues ambos tipos de entidades pueden, desde el punto de vista estrictamente jurídico, gestionar el derecho de autor. Estas sociedades y agencias abarcan los sectores de la música, las artes plásticas, audiovisuales, literatura y las artes dramáticas; las agencias y sociedades del sector literario enfocan sus esfuerzos a la protección de autores universitarios, compiladores del folclore, periodistas y autores en general. Las sociedades rastreadas son:

1. Acdau, Agencia Cubana de Derechos de Autores Universitarios (agencia representación)
2. Upec, Unión de Periodistas de Cuba (agencia representación)
3. ALL, Agencia Literaria Latinoamericana (agencia representación)
4. ARAA, Agencia de Representación de los Autores Audiovisuales (agencia representación)
5. Coprefil, Empresa Comercial y de Producciones Filatélicas (agencia representación)
6. Cultura Popular (agencia representación)
7. Palcien, Agencia de Representación de los Autores Científicos
8. Acdam, Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (gestión colectiva)
9. Adavis, Agencia de Autores Visuales (gestión colectiva)

Estas sociedades se dedican al recaudo, distribución y administración de las obras que comprendan su objeto social.

5.9. Ecuador

En Ecuador la Ley de Propiedad Intelectual (Ley 83 de 1998) regula las sociedades de gestión colectiva como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos, por lo que estas actúan como mandatarias de los autores y/o titulares, ya sean nacionales o extranjeros.

A partir del análisis de la ley ecuatoriana se puede afirmar que las principales obligaciones de las sociedades de gestión colectiva son las siguientes:

1. Las sociedades de gestión colectiva están obligadas a administrar los derechos que les son confiados y estarán legitimadas para ejercerlos en los términos previstos en sus propios estatutos.
2. Las sociedades de gestión colectiva estarán obligadas a publicar anualmente sus estados financieros en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.
3. Las sociedades de gestión colectiva podrán negociar con organizaciones de usuarios y celebrar con ellas contratos que establezcan tarifas. Cualquier interesado podrá acogerse a estas tarifas si así lo solicita por escrito a la entidad de gestión correspondiente.

En el Ecuador tenemos, según el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, la presencia de cuatro sociedades de gestión colectiva. En primer lugar tenemos la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos, Sayce, que administra los derechos de reproducción y comunicación pública, en el ramo de las obras musicales.

En segundo lugar se encontró la Sociedad de Productores de Fonogramas, Soprofon, entidad de gestión colectiva de derechos conexos, que representa en el Ecuador los catálogos de los productores fonográficos nacionales e internacionales y los derechos derivados de su uso y administra los siguientes derechos conexos:

1. La reproducción (copia) directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o procedimiento
2. La distribución de dichos fonogramas al público
3. La importación por cualquier medio de reproducciones de fonogramas

En tercer lugar tenemos la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales del Ecuador, Egeda, sociedad de gestión colectiva que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual y su estatuto, recauda y distribuye los valores resultantes de la gestión de los derechos de los productores audiovisuales, ya sea productor nacional o extranjero, persona física o jurídica⁵⁷. De esta manera, Egeda Ecuador realiza la gestión colectiva de ciertas modalidades del derecho de comunicación pública, como son la retransmisión y la comunicación en lugares abiertos al público.

57 Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. Sociedades de gestión colectiva. Recuperado de: <http://www.propiedadintelectual.gob.ec/sociedades-de-gestion/>.

Por último, tenemos la sociedad de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador, Sarime, entidad de gestión colectiva autorizada para recaudar y administrar los derechos patrimoniales —económicos— de los artistas intérpretes y músicos ejecutantes, provenientes de la utilización pública —medios de comunicación, bares, restaurantes, discotecas, centros comerciales, medios de transporte, entre otros— dentro y fuera del país. A través del sistema de ventanilla única Sarime, conjuntamente con Soprofon, recauda los derechos patrimoniales.

Cabe resaltar que la Ley de Propiedad Intelectual Ecuatoriana establece que, en caso de existir dos o más sociedades de gestión colectiva por género de obra, deberá constituirse una entidad recaudadora única, cuyo objeto social sería exclusivamente la recaudación de derechos patrimoniales por cuenta de las constituyentes. Por lo que si las entidades de gestión no acordaren la formación, organización y representación de una entidad recaudadora única, su designación y conformación corresponderá a la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

En el Ecuador, y tomando en cuenta la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos, Sayce⁵⁸, las sociedades de gestión colectiva no se enfocan solamente en la gestión de los derechos de sus representados, ya que prestan servicios de carácter social y asistencial tales como:

1. Trámite de pensiones vitalicias
2. Servicio médico
3. Seguro de vida
4. Asesoría jurídica

5.10. España

En España la gestión colectiva se encuentra regulada principalmente por los artículos 147 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, TRLPI⁵⁹, estatuto recientemente modificado, incluidas varias disposiciones relacionadas con la gestión colectiva, por la Ley 21 de 2014.

58 Sayce. Beneficios. Recuperado de: <http://www.sayce.com.ec/socios/beneficios>.

59 Real Decreto Legislativo n.º 1 de 1996. Título iv. Las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Espana/Ley_prop_int.htm#gestion.

Fundamentalmente, la legislación española señala que las sociedades⁶⁰ de gestión colectiva están sujetas a la autorización administrativa otorgada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (TRLPI, artículo 147), entidad que incluso puede revocar dicha autorización en los supuestos señalados en el artículo 149 de la mencionada ley.

Expresamente, el artículo 147 del TRLPI determina que estas entidades deben carecer de ánimo de lucro. Esta disposición se reitera en el numeral 9 del artículo 154 de la mencionada ley⁶¹, que prohíbe a estas entidades “[...] utilizar los derechos recaudados y los rendimientos derivados de los mismos para fines distintos de su reparto a los titulares [...]”. Sin embargo, esta misma disposición, a renglón seguido, exceptúa de esta prohibición la utilización de sumas recaudadas para deducir o compensar los descuentos necesarios para los gastos de gestión y los destinados a la realización de actividades de asistencia y promoción que la misma ley autoriza.

A pesar de esta carencia de lucro que caracteriza a las entidades de gestión colectiva en España, la misma ley española les permite participar en otras entidades sin ánimo de lucro, o incluso en sociedades con ánimo de lucro, para el desarrollo de actividades que van más allá de la gestión del derecho de autor. Así, la reciente reforma al TRLPI introdujo los numerales 3 y 4 del artículo 155, que textualmente señalan lo siguiente:

3. A fin de llevar a cabo las actividades del apartado 1, las entidades de gestión podrán constituir personas jurídicas sin ánimo de lucro según lo establecido en la legislación vigente, previa comunicación a la Administración competente. En caso de disolución de la persona jurídica así constituida, la entidad de gestión deberá comunicar dicha disolución y los términos de la misma al órgano al que en su momento comunicó su constitución.

4. Con carácter excepcional y de manera justificada, a fin de llevar a cabo las actividades contempladas en las letras a) y b) del apartado 1, u otras de interés manifiesto, las entidades de gestión podrán, mediante autorización expresa y singular de la Administración competente, constituir o formar parte de personas jurídicas con ánimo de lucro. En caso de disolución de dichas personas jurídicas, la entidad de gestión deberá comunicar de forma inmediata

60 Llamadas por esta legislación “entidades”

61 Vale aclarar que este numeral fue recientemente incorporado mediante la Ley 21 de 2014.

dicha disolución y los términos de la misma al órgano al que en su momento autorizó su constitución o asociación.

En lo que se refiere a las funciones de las entidades, la legislación española dispone que, en principio, estas entidades están llamadas a ejercer “en nombre propio o ajeno” la “gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual” (TRLPI, artículo 147).

Sin embargo, la misma ley faculta a estas entidades a ejercer actividades de función social y de “desarrollo de la oferta digital legal”, aun cuando, como se advirtió en los anteriores párrafos, tales actividades no las desarrollan directamente las entidades de gestión, sino corporaciones con o carentes de ánimo de lucro en las que, excepcionalmente, la entidades de gestión colectiva pueden participar. De este modo, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 155 del TRLPI, disponen lo siguiente:

Artículo 155. Función social y desarrollo de la oferta digital legal.

1. Las entidades de gestión, directamente o por medio de otras entidades, fomentarán:

a) La promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros,

b) la realización de actividades de formación y promoción de autores y artistas, intérpretes y ejecutantes, y

c) la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan, dentro de lo cual se entenderán comprendidas:

1.º. Las campañas de formación, educación o sensibilización sobre oferta y consumo legal de contenidos protegidos, así como campañas de lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

2.º. La promoción directa de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestiona a través de plataformas tecnológicas propias o compartidas con terceros.

3.º. Las actividades para fomentar la integración de autores y artistas con discapacidad en su respectivo ámbito creativo o artístico, o ambos, así como a la promoción de la oferta digital de sus obras, creaciones y prestaciones, y el acceso de las personas discapacitadas a las mismas en el ámbito digital.

2. Las entidades de gestión deberán dedicar a las actividades y servicios a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, por partes iguales, el porcentaje de la remuneración compensatoria prevista en el artículo 25, que reglamentariamente se determine.

3. A requerimiento de la Administración competente, las entidades de gestión deberán acreditar el carácter asistencial, formativo, promocional y de oferta digital legal, de las actividades y servicios referidos en este artículo [...].

Se resalta entonces de la legislación española la consagración expresa que posibilita a las entidades de gestión de participar, de forma excepcional, en otras entidades o sociedades, incluso con ánimo de lucro, y realizar, además de las de gestión, funciones sociales y particularmente de promoción del repertorio en el entorno digital.

Ahora bien, respecto de las sociedades de gestión colectiva en España, y según lo señalado en la web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de dicho país⁶², existen ocho entidades de gestión colectiva autorizadas en España, ellas son:

1. SGAE, Sociedad General de Autores y Editores
2. Cedro, Centro Español de Derechos Reprográficos
3. Vegap, Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos
4. Dama, Derechos de Autor de Medios Audiovisuales
5. AIE, Artistas Intérpretes o Ejecutantes, sociedad de gestión de España
6. Aisge, Artistas Intérpretes, sociedad de gestión
7. Agedi, Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales
8. Egeda, Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales

62 Gobierno de España. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Recuperado de: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedad-intelectual/la-propiedad-intelectual/preguntas-mas-frecuentes/entidades-de-gestion.html#b>.

SGAE, la decana de la gestión colectiva en Hispanoamérica, fundada en 1899, tuvo sus orígenes como una sociedad general, lo cual se manifiesta incluso al día de hoy en el hecho que la entidad administra derechos no solo de obras musicales, sino también de obras dramáticas, coreográficas y audiovisuales gestionando derechos de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación y copia privada⁶³. Sin embargo, sus labores no se restringen solo al aspecto patrimonial, ya que cuenta con un área social y asistencial⁶⁴ en la que se le brinda información y orientación a los socios que se encuentren en estado de necesidad. También realiza un acompañamiento en procesos de integración social y de mejora de las condiciones de vida, gestiona ayudas de emergencia social y de carácter especial con material óptico o audífonos; para esto, la sociedad celebra convenios con ONG o entidades públicas y privadas, y se está implementando un programa de voluntariado donde los socios puedan colaborar con los demás autores. Además, cuenta con la Fundación SGAE, que desarrolla programas de formación, premios, becas, actividades de promoción de repertorios y realización de investigaciones⁶⁵.

Por su parte, Cedro contempla dentro de sus funciones⁶⁶ el otorgamiento de licencias y el reparto por el uso de las obras de sus asociados, pero también cumple una función social al desarrollar actividades y servicios de formación, promoción y asistencia para autores y editores, así como la concienciación social sobre los principios del derecho de autor. Recientemente lanzó <https://www.conlicencia.com/>, una plataforma en línea que facilita la obtención de licencias y ubicación de usuarios.

Vegap⁶⁷ es la organización que gestiona los derechos de autor de los pintores, escultores, fotógrafos, ilustradores, diseñadores, videoartistas, net-artistas, arquitectos y en general los creadores visuales.

63 Sociedad General de Autores y Editores, SGAE. Nuestra misión. Recuperado de: <http://www.sgae.es/es-Es/SitePages/corp-modelo.aspx>.

64 Sociedad General de Autores y Editores, SGAE. Servicios a socios. Recuperado de: http://www.sgae.es/es-ES/SitePages/corp-creadores_servicios_socios_home.aspx.

65 Sociedad General de Autores y Editores, SGAE. Recuperado de: <http://www.fundacionsgae.org/Inicio.aspx>.

66 Centro Español de Derechos Reprográficos, Cedro. Funciones. Recuperado de: <http://www.cedro.org/cedro/funciones>.

67 Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos, Vegap. Recuperado de: <http://www.vegap.es/inicio.aspx>.

Dama⁶⁸ contempla, además de las funciones de gestión de derecho, una función de acción social que es desarrollada a través de la Comisión Gestora de los Fondos Promocionales y Asistenciales de la Entidad, para la cual el 20% de los ingresos derivados de los derechos de copia privada (según mandato legal) y un 10% adicional de los ingresos generados por otros derechos (según mandato estatutario), son destinados a un fondo de asistencia y promoción; con dichos fondos se realizan actividades formativas y promocionales en beneficio de los asociados y autores en general, auspiciando cursos y másteres en guion, festivales de cine, concursos de cortometrajes, etc. Además, ofrece asesoría jurídica gratuita, revisión de contratos, asistencia sanitaria y otras acciones de carácter social.

AIE⁶⁹ también contempla, además de las típicas tareas de gestión, funciones asistenciales como un seguro de accidentes, servicio de asistencia en viajes, ayudas económicas asistenciales, cobertura médica privada con descuento, seguro privado de subsidio por enfermedad, así como ayudas para los artistas con dificultades económicas.

Aisge contempla diversas funciones en el aspecto asistencial⁷⁰ prestando ayuda económica a los artistas audiovisuales con necesidades económicas, laborales o de salud. Para esto, colabora con entidades de carácter social que proveen de prestaciones sociales a los artistas. En general, la asistencia social se presta en tres aspectos: atención sanitaria, gente mayor y atención social. Además de esto, Aisge también cumple funciones promocionales⁷¹, ofreciendo cursos de formación artística para difundir la propiedad intelectual y defender los derechos de los artistas intérpretes, o participando en galas de promoción del colectivo artístico.

De acuerdo con los estatutos de Agedi⁷², esta sociedad se encarga de la gestión de los derechos de los productores fonográficos por: la comunicación

68 Derechos de Autor de Medios Audiovisuales, Dama. Recuperado de: <http://www.damaautor.es/dama.html>.

69 Artistas Intérpretes o Ejecutantes, AIE. Actividades asistenciales. Recuperado de: <https://www.aie.es/socios/asistencia-ayudas/>.

70 Artistas Intérpretes, Aisge. Asistencial. Recuperado de: <http://www.aisge.es/que-es-asistencial>.

71 Artistas Intérpretes, Aisge. Promocional. Recuperado de: <http://www.aisge.es/que-es-promocional>.

72 Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales, Agedi. Información general. Recuperado de: <https://www.agedi.es/>.

pública de sus grabaciones sonoras y vídeos musicales, su reproducción y comunicación pública, y la compensación equitativa por copia privada. Sin embargo, también cuenta con una base de datos de su repertorio⁷³, herramientas tecnológicas para identificar las grabaciones sonoras y vídeos musicales de su repertorio, y está comprometida con diversos proyectos que buscan aportar soluciones de negocio electrónico para la gestión del repertorio, los derechos y la producción musical.

Por último, Egeda⁷⁴ presta diversos servicios para sus socios, como la identificación internacional de las obras usando el código ISAN, digitalización y distribución de obras en plataformas en línea, participación en festivales y premios cinematográficos, un canal de YouTube y videoclips para promocionar las obras y ayudas en el rodaje de proyectos y su financiación. Destaca en Egeda su participación en Audiovisual S. G. R. una sociedad de garantía recíproca. Esto es, una entidad financiera no bancaria, regulada por el derecho español, cuyo objetivo fundamental es el de avalar los préstamos que solicitan las pequeñas y medianas empresas del sector audiovisual y cultural a las entidades bancarias. De acuerdo con la información publicada en el sitio web de la citada entidad financiera, las ventajas que ofrece a los productores son:

Mejora sustancial de su capacidad de negociación. La S. G. R. negocia convenios globales con mejores condiciones que las que obtendría la pyme individualmente.

Abaratamiento de los costes financieros. La S. G. R. negocia globalmente condiciones preferentes.

Incremento de la solvencia patrimonial mediante la prestación del aval. El aval de la S. G. R. es garantía suficiente para las entidades crediticias que ya no exigen garantías adicionales a las pymes.

Fortalecimiento de la capacidad de endeudamiento de la pyme, al sustentar con el aval de la S. G. R. sus operaciones financieras.

73 Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales, Agedi. Actividades y servicios. Recuperado de: <https://www.agedi.es/index.php/actividades-y-servicios/ays-bdr>.

74 Sociedad de Servicios para los Productores Audiovisuales, Egeda. Servicios. Recuperado de: http://www.egeda.es/EGE_Servicios.asp.

Reducción de los trámites para la obtención de financiación bancaria. La pyme se dirige a la S. G. R. y esta última se encarga de realizar todas las gestiones con la entidad de crédito hasta la formalización de la operación.

Líneas especiales de financiación a través de los Convenios que firme Audiovisual S. G. R. con la Administración e Instituciones Públicas (Icaa, ICO, Comunidades autónomas, etc.).

Nueva interlocución con las compañías aseguradoras, en la cual determinados proyectos para ser avalados primero habrán de contar con determinados seguros. En ese sentido se podrá contar con seguros más completos y a mejores precios, mejorando la gestión del riesgo de los proyectos.

Audiovisual S. G. R. se constituye como entidad financiera propia con conocimiento profundo de la industria audiovisual, reconociendo el valor de los activos de las empresas del sector.

Jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica y las funciones de las sociedades de gestión colectiva en España

El fallo del Tribunal Supremo Sala de lo Civil del 16 de abril de 2007 destaca la presunción *iuris tantum* bajo la cual operan las sociedades de gestión colectiva una vez son reconocidas jurídicamente, ya que a pesar de que la tendencia es no prohibir el funcionamiento paralelo de sociedades de gestión colectiva, con la implementación de los numerosos requisitos que deben cumplirse para autorizar su funcionamiento, se hace una especie de filtro que ocasiona la existencia de una sola entidad para cada sector, categoría de obras, modalidad de explotación o clase de titulares.

La consideración anterior conduce a dos apreciaciones relevantes: una, consistente en que el reconocimiento jurídico de la entidad de gestión crea una presunción *iuris tantum* de que tiene atribuida la representación de los titulares de derechos para que se le autorizó (artículos 132, 135, 136.2 y 3, 137 y 138 LPI de 1987), de tal modo que quien pretenda que otra entidad tiene igual o similar representación debe probarla; y otra, no menos trascendente, consistente en que del contrato de 1 de julio de 1987 celebrado entre la SGAE y Al-Rima S. A. se deduce que se comprenden autores, y productores de fonogramas,

pero no los productores audiovisuales, por lo que ni la SGAE tiene su representación, ni la demandada pagó cuota alguna relacionada con los mismos⁷⁵.

5.11. El Salvador

La gestión colectiva en El Salvador se encuentra regulada en el Decreto 604 de 1993, Ley de Propiedad Intelectual, en su capítulo XIII⁷⁶. Si bien no se consagra una definición específica para las sociedades de gestión colectiva, en el artículo 100 de dicha normatividad se establece que el objetivo de las sociedades es defender los derechos patrimoniales reconocidos en la ley, de sus socios o representados, o de los afiliados a las entidades extranjeras de la misma naturaleza. En el mismo artículo se contempla que las entidades de gestión colectiva estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en su calidad de representante legal en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. Las entidades a que se refiere este capítulo se constituirán mediante escritura pública y adquirirán personalidad jurídica una vez se inscriban en el Registro de Comercio en los términos mencionados en el inciso anterior. Este registro ordenará que las entidades publiquen la resolución de inscripción con los pasajes relevantes de la escritura de constitución junto con las tarifas autorizadas por él.

De igual forma, las sociedades de gestión colectiva también se encuentran reglamentadas en el Decreto 35 de 1994⁷⁷ (Reglamento de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual), el artículo 12 del capítulo IV dispone:

Artículo 12. Las entidades de gestión colectiva se constituirán bajo cualquiera de las formas de sociedades que regula el Código de Comercio e inscribirán en el Registro de Comercio sus escrituras de constitución y estatutos.

75 Tribunal Supremo, Sala de los Civil. Sentencia del 16 de abril de 2007. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1510>.

76 Ley de Propiedad Intelectual. Capítulo XIII. Gestión colectiva. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Salvador/Decreto_604.htm#gestion.

77 Decreto 35 de 1994. Reglamento de la ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Salvador/Decreto_35.htm.

En este sentido, puede inferirse que las sociedades de gestión colectiva tienen las siguientes características:

1. Su función es defender los derechos patrimoniales de sus asociados.
2. Actúan como representantes legales de los socios en procedimientos judiciales y administrativos.
3. Deben constituirse por escritura pública.
4. Adquieren personalidad jurídica cuando se inscriben en el Registro de Comercio.
5. Pueden constituirse como algún tipo de sociedad regulada en el Código de Comercio: esta característica presta vital importancia en la medida que es el único país en Latinoamérica en el que por medio de una norma permite expresamente que las sociedades de gestión colectiva tomen la forma de una sociedad comercial.

Respecto a la naturaleza asociativa de las sociedades de gestión colectiva, la legislación existente no contempla limitaciones respecto a las modalidades en las cuales puede realizarse la gestión de derechos en El Salvador, evitando de este modo la creación de monopolios. Se destacan dos sociedades de gestión colectiva:

1. Sacim, EGC, Salvadoreños Autores, Compositores e Intérpretes Musicales
2. Asap, Asociación Salvadoreña de Productores de Fonogramas y Afines, entidad de gestión colectiva

Ahora bien, el Decreto 604 de 1993 contempla en su artículo 100-B las siguientes atribuciones que las entidades de gestión colectiva poseen:

1. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas del país y a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación
2. Establecer las tarifas por la utilización de los repertorios, otorgar las autorizaciones correspondientes y supervisar su uso
3. Recaudar y distribuir a sus asociados las remuneraciones provenientes de los derechos que les corresponden
4. Contratar con quien lo solicite la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración
5. Celebrar convenios de reciprocidad con entidades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión

Como se observa, la legislación salvadoreña reconoce a las sociedades de gestión colectiva funciones netamente de recaudo y distribución de remune-

raciones por el uso del repertorio. Sin embargo, dentro de los estatutos de la sociedad Salvadoreños Autores, Compositores e Intérpretes Musicales, Entidad de Gestión Colectiva, Sacim, EGC, se encontró que también se le atribuye funciones de asistencia social en cuanto debe prestar un servicio social para los agremiados⁷⁸. También cumple una función de educación, ya que debe otorgar estímulos en el crecimiento de creativos musicales e invertir en el crecimiento de los nuevos creativos musicales y documentar sus obras.

5.12. Guatemala

Las sociedades de gestión colectiva en Guatemala se rigen por el Decreto 33 de 1998, Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos⁷⁹, en su artículo 4 se definen las sociedades de gestión colectiva como: “toda asociación civil sin finalidad lucrativa, debidamente inscrita, que ha obtenido por parte del Registro de la Propiedad Intelectual autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva de conformidad con lo establecido en esta ley”.

En el artículo 113 de la misma ley se establece lo siguiente:

Los titulares de derechos de autor y de derechos conexos pueden constituir asociaciones civiles sin fines de lucro para que, una vez obtenida la inscripción respectiva, puedan solicitar su autorización como sociedades de gestión colectiva, para la defensa y la administración de los derechos patrimoniales reconocidos por la presente ley. Estas asociaciones se regirán por las disposiciones generales establecidas en el Código Civil y las especiales contenidas en esta ley y su reglamento, así como lo previsto en sus estatutos y estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual.

Las asociaciones que soliciten su autorización como sociedades de gestión colectiva solo podrán tener como fines los previstos en esta ley, sin perjuicio

⁷⁸ Salvadoreños Autores, Compositores e Intérpretes Musicales, Entidad de Gestión Colectiva. Servicios. Recuperado de: http://www.sacim.org/index.php?option=com_content&view=article&id=47&Itemid=58.

⁷⁹ Decreto 33 de 1998, Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Guatemala/Decreto_33.htm.

de sus actividades complementarias de carácter cultural y asistencial, y no podrán ejercer ninguna actividad política o religiosa.

Teniendo en cuenta lo anterior, pueden identificarse las siguientes características principales de las sociedades de gestión colectiva:

1. Para poder operar deben ser autorizadas por el Registro de la Propiedad Intelectual.
2. Tienen naturaleza civil.
3. Son sociedades sin ánimo de lucro.
4. Defienden y administran derechos patrimoniales, pero también ejercen actividades culturales y asistenciales.
5. Sus miembros deben ser en su mayoría guatemaltecos.

Respecto a la naturaleza asociativa de las sociedades de gestión colectiva, el Acuerdo Gubernativo 233 de 2003⁸⁰, Reglamento de la Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos, contempla en su artículo 52 que:

El Registro autorizará las sociedades de gestión colectiva que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, de acuerdo con lo siguiente:

1. Por rama o categoría de creación de obras; o
2. Por modalidad de explotación cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique.

Vemos, entonces, que la legislación establece limitaciones a la creación de sociedades de gestión colectiva, ya que estas deberán crearse ya sea por rama o categoría de creación de obras, o por modalidad de explotación cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o titulares de derechos conexos, actuando siempre como mandatarias de sus miembros. En la práctica, se encuentran cuatro sociedades enfocadas principalmente en el ámbito musical pero cada una con modalidades de explotación diferente.

⁸⁰ Acuerdo Gubernativo 233 de 2003 . Reglamento de la Ley del Derechos de Autor y Derechos Conexos. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Guatemala/Reglamento.htm.

Las sociedades de gestión colectiva encontradas en la investigación son las siguientes:

1. AEI, Asociación de Autores, Editores e Intérpretes
2. Musicartes, Sociedad de Artistas de la Música y Obras Audiovisuales
3. Asociación Guatemalteca de Gestión de la Industria Fonográfica y Afines
4. Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores

Por otro lado, en cuanto a las funciones de las sociedades, el artículo 115 de la Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos consagra las siguientes atribuciones para las sociedades de gestión colectiva:

1. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas del país y a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación
2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administren y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones
3. Recaudar y distribuir a sus socios las remuneraciones provenientes de los derechos que les corresponden
4. Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional

La legislación contempla que las sociedades de gestión colectiva tienen como funciones principales las de recaudar y distribuir las remuneraciones a sus miembros por el uso de su repertorio. Sin embargo, vale la pena destacar la especial función que la misma legislación guatemalteca le atribuye a estas sociedades, ya que al otorgarle la responsabilidad de velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, se está dando cabida a que dentro de los estatutos de las sociedades se establezcan funciones de tipo cultural, educativo y pedagógico.

Es por esto que no resulta extraño encontrar como Musicartes contempla dentro de los beneficios para sus asociados brindar asesoría jurídica, facilitar un sistema de registro electrónico de las creaciones, ofrecer la oportunidad de participar en convocatorias a eventos, producciones, conciertos, festivales y discos, y acceder a descuentos y servicios exclusivos. Por su parte AEI contempla dentro de sus estatutos que uno de los fines u objetivos de la entidad es elaborar permanentemente planes de proyección, divulgación y educación musical.

Además, la Asociación Guatemalteca de Gestión de la Industria Fonográfica y Afines contempla dentro de sus responsabilidades realizar previsión social y brindar asistencia jurídica sobre obras registradas y derechos intelectuales. No obstante, se hace una salvedad de que los montos recaudados no podrán ser invertidos en actividades diferentes al pago a los miembros de la sociedad sin previa autorización de la Asamblea General de Asociados.

En cuanto a la situación general de gestión colectiva en el país, se observa que la industria musical tiene un papel primordial en las sociedades de gestión colectiva, aunque también se le da cabida a las obras audiovisuales.

Jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica y las funciones de las sociedades de gestión colectiva en Guatemala

Se encontraron dos sentencias principales, que permiten identificar el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva en Guatemala.

La primera es de la Corte de Constitucionalidad del 19 de noviembre de 1996, en la que se reconoce la constitucionalidad del artículo 32 del Decreto 1037 del Congreso de la República, distinguiendo la facultad que tiene la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores para autorizar el uso de una obra y fijar los aranceles a que haya lugar. Con el fallo se aclara que la facultad que tiene la sociedad de gestión colectiva para fijar los aranceles no implica una violación al artículo 34 constitucional, ya que no se está obligando a los autores a asociarse y estos conservan la potestad de autorizar o prohibir el uso de sus obras.

El artículo constitucional que se dice violado preceptúa: “se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos...”; esta Corte estima que en el caso del artículo objetado de inconstitucionalidad no se limita al derecho de asociación, pues no obliga a los autores a formar parte de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, sino únicamente se manifiesta en el sentido de que esta debe prestar una autorización para poder utilizar las obras que ampara el Decreto 1037 del Congreso de la República. Tampoco del contenido del artículo objetado, se desprende mandato alguno en el sentido que quién no esté afiliado a la asociación no puede disponer libremente de su propio derecho de autorizar la publicación de sus obras⁸¹.

81 Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 19 de noviembre de 1996. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1508>.

Por otro lado, la sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 17 de julio de 2002 señala el mecanismo utilizado por Guatemala para ejercer los derechos de autor en otros países; es decir, la cooperación de las sociedades por medio de los contratos de representación recíproca, en los que las sociedades se otorgan mutuamente los derechos que los autores de sus países les han conferido para el territorio de su país.

Los autores transfieren sus derechos a las sociedades de derecho de autor, con efecto para el mundo entero; sin embargo, ejercen estos derechos solamente en su propio país. Para el ejercicio en otros países, necesitan la cooperación de las sociedades hermanas que allí existen, lo que se concreta en los contratos de representación recíproca, que se han relacionado, por medio de los cuales las sociedades de derechos de autor, se otorgan los derechos que a ellas les han conferidos los autores para el territorio de su país. [...] El texto de estos contratos de representación recíproca supone el otorgamiento recíproco de derechos, estos contratos contienen disposiciones sobre los principios de reparto, sobre el intercambio de documentación, sobre las modalidades de liquidación y de pago y, sobre las obligaciones de información; arreglan también, lo relativo a la deducción por administración, seguro social, de ser el caso, y para financiar cualquier esfuerzo cultural de la sociedad gestora⁸².

5.13. Honduras

El marco jurídico para las sociedades de gestión colectiva en Honduras se encuentra en el Decreto 4-99-E, Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos de 1999, en su título IX⁸³. Esta legislación establece con gran precisión varios requisitos para la creación de sociedades de gestión colectiva de la siguiente manera:

Artículo 141. Los titulares del derecho de autor y de los derechos conexos podrán constituir asociaciones de gestión colectiva de derecho de autor y de los derechos conexos sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, para

82 Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 17 de julio de 2002. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2214>.

83 Decreto 4-99-E, Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos de 1999. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Honduras/Decreto_499E.htm.

la defensa de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, de sus asociados o representados o de los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer personalmente el titular de tales derechos.

Estas asociaciones requieren a efectos de su funcionamiento una autorización del Estado a través de la Oficina Administrativa y estarán sujetas a la correspondiente inspección y vigilancia, en base a las disposiciones establecidas en esta ley, su reglamento, así como en los estatutos de la asociación.

Artículo 142. El reconocimiento de la personalidad jurídica a las asociaciones de gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos será conferido por la Secretaría de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia, la cual previo a emitir la resolución definitiva, solicitará dictamen obligatorio a la Oficina Administrativa, el que se emitirá en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Artículo 145. Las asociaciones de gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley, no podrán constituirse con menos de veinte (20) socios, quienes deberán pertenecer a la misma actividad y solo podrá constituirse una sociedad por género de obras.

Así mismo, las asociaciones de gestión colectiva quedan facultadas a deducir por concepto de gastos administrativos, un monto que no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos gestionados. Además, con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por los órganos respectivos de la asociación de gestión colectiva, podrá destinar para estos efectos, hasta el diez por ciento (10%) de lo recaudado.

Teniendo en cuenta lo anterior, pueden identificarse las siguientes características de las sociedades de gestión colectiva:

1. Son sociedades sin ánimo de lucro.
2. Su objetivo es defender derechos patrimoniales de sus asociados.
3. Para poder ejercer sus funciones requieren de previa autorización por parte de la Oficina Administrativa.

4. La Secretaría de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia es la entidad encargada de reconocer personalidad jurídica a las sociedades de gestión colectiva.
5. Deben constituirse con mínimo veinte socios, que deben pertenecer a la misma actividad.

Respecto a la naturaleza asociativa de las sociedades de gestión colectiva, como se observa en el artículo 145 del Decreto 4-99-E, se establecen claras limitaciones a la creación de sociedades de gestión colectiva, toda vez que estas deberán crearse con mínimo veinte socios quienes tendrán que pertenecer a la misma actividad y, por lo mismo, solo podrá constituirse una sociedad por género de obras.

Ahora bien, en cuanto a las funciones que las sociedades de gestión colectiva desempeñan, el artículo 147 del Decreto 4-99-E contempla las siguientes:

1. Negociar y otorgar las autorizaciones a los usuarios de las licencias de uso no exclusivas, de las obras o repertorios, interpretaciones o producciones protegidas y registradas, en los términos del mandato legal correspondiente, cuyos derechos hayan sido cedidos por los autores y titulares a la asociación de gestión colectiva
2. Celebrar convenios con asociaciones de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión
3. Recaudar las tarifas correspondientes generadas en concepto de la remuneración exigida por la utilización de los derechos concedidos y distribuir de forma proporcional las remuneraciones
4. Supervisar el uso de las licencias autorizadas

Como se observa, la ley establece como función principal de las sociedades de gestión colectiva la defensa de los derechos patrimoniales de sus miembros. Sin embargo, también contempla en el artículo 145 del Decreto 4-99-E que, con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales previamente definidos por los órganos respectivos de la asociación de gestión colectiva, podrá destinar para estos efectos hasta el 10% de lo recaudado.

En el caso específico de la Asociación de Autores, Compositores, Intérpretes y Músicos de Honduras, AACIMH, se contempla dentro de sus funciones la de garantizar ciertos beneficios a sus socios, tales como asistencia médica privada, adquisición de medicinas, seguro de vida, gastos fúnebres y beneficios económicos a socios de la tercera edad.

En cuanto a la situación general de gestión colectiva en el país, se observa que las sociedades de gestión colectiva por mandato legal cumplen una fun-

ción no solo de administradoras de derechos patrimoniales, sino también de asistencia social.

5.14. México

El marco jurídico para las sociedades de gestión colectiva en México se rige por la Ley Federal de Derechos de Autor⁸⁴ en su título ix y por el Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor de 1998, en el título xi⁸⁵.

La Ley Federal establece en su artículo 192 lo siguiente:

Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta ley establece y que los convierte en entidades de interés público.

De igual forma, el artículo 19 de la Ley Federal contempla que para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto Nacional de Derecho de Autor, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación. De la norma anterior se desprende que las sociedades de gestión colectiva tienen las siguientes características:

- i. Son sociedades sin ánimo de lucro.

84 Ley Federal del Derecho de Autor de 1996. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Mexico/Ley_Federal.htm.

85 Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1998. Título xi. De la gestión colectiva de derechos. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Mexico/Reglamento.htm#gestion.

2. Son entidades de interés público: en la medida que prestan un servicio para satisfacer una necesidad de carácter general que no está considerada por la ley como servicio público y, por tanto, puede ser desarrollada directamente por particulares, por no estar atribuida a la administración pública ni al Estado⁸⁶ [...]. Es importante aclarar que el servicio brindado por las sociedades de gestión colectiva es de interés público porque proviene de un permiso, licencia o autorización de carácter administrativo que permite el ejercicio de un derecho individual restringido en cumplimiento de una regulación jurídica especial y una tarifa obligatoria.
3. Su objeto es gestionar derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.
4. Deben estar autorizadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor para poder operar.

Respecto al campo de acción de las sociedades de gestión colectiva, el Reglamento de la Ley Federal establece en su artículo 118:

El Instituto autorizará las sociedades que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, de acuerdo con lo siguiente:

1. Por rama o categoría de creación de obras;
2. Por categoría de titulares de derechos conexos, y
3. Por modalidad de explotación, cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, y siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique.

Lo anterior significa que pueden existir múltiples sociedades de gestión colectiva que gestionen los derechos patrimoniales, evitando así la creación de monopolios.

86 Jorge Fernández Ruiz (2000). Apuntes para una teoría jurídica de las actividades del Estado. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* n.º 99. Ciudad de México, C. P.: Universidad Nacional Autónoma de México. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/99/art/art1.htm>.

Ahora bien, la Ley Federal contempla en su artículo 202 determinadas funciones que las sociedades de gestión colectiva deben cumplir a saber:

1. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros
2. Tener a disposición de los usuarios los repertorios que administre, celebrar los contratos respectivos y supervisar el uso de los mismos
3. Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la sociedad
4. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios
5. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados

Dentro de la investigación realizada se encontró una gran diversidad de sociedades de gestión colectiva, lo cual demuestra una vez más la ausencia de monopolios dentro del país.

1. Cempro, Centro Mexicano de protección y fomento de los derechos de autor
2. Sogem, Sociedad General de Escritores de México
3. SACM, Sociedad de Autores y Compositores de México
4. SOMAAP, Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas
5. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales
6. Sociedad Mexicana de Coreógrafos
7. Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas
8. Somexfon, Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia
9. Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos
10. Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música
11. Andi, Asociación Nacional de Intérpretes
12. Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio
13. Sociedad de Argumentistas y Guionistas de Cine, Radio y Televisión

En cuanto a la situación general de gestión colectiva en el país, se observa que, a pesar de que la música y las obras literarias siguen siendo el principal

ramo en que se desempeñan las sociedades de gestión colectiva, en México también existen sociedades que incursionan en la gestión de derechos de artistas de otro tipo de obras como las caricaturas, la fotografía y la danza; siendo junto a Uruguay los únicos países en que se encontraron sociedades para coreógrafos.

La creación de sociedades de gestión colectiva en nuevos tipos de obras garantiza la ampliación de la protección para autores jóvenes que crean obras alternativas a la literatura y la música.

De igual forma, otro aspecto positivo de la legislación mexicana se debe al reconocimiento que la Ley Federal hace de la función que tienen las sociedades de gestión colectiva de prestar servicios de asistencia social a favor de sus miembros, incluyendo de esta forma una labor adicional a la típica de gestión de derechos patrimoniales. En este sentido, las sociedades de gestión colectiva contemplan dentro de sus estatutos la promoción de la salud, ayuda con gastos funerarios y de seguridad social; pero también la creación de centros de educación musical, la realización de cursos, seminarios y talleres, la promoción de la cultura nacional y la elaboración de campañas para la promoción de obras. En el caso de Sogem, además cuenta con teatros y un hotel; mientras que SACM tiene un lugar turístico denominado Plaza de los Compositores.

5.15. Nicaragua

El marco jurídico para las sociedades de gestión colectiva en Nicaragua se rige por la Ley 312 de 1999, Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. En su artículo 113 establece que:

Son sociedades de gestión las organizaciones de base asociativa sin fines de lucro, legalmente constituidas al tenor de la Ley 147 “Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro”, para dedicarse en nombre propio o ajeno, a la gestión de derecho de autor o derechos conexos de carácter patrimonial por cuenta y en interés de varios de sus titulares o concesionarios en exclusiva.

Estas sociedades gozarán de los derechos y deberán cumplir las obligaciones que se expresan en este capítulo e inscribirse en el Libro de Control que llevará la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y en los términos previstos en él y a la vez quedarán sometidas al control y vigilancia de la citada oficina.

De la norma anterior se desprende que las sociedades de gestión colectiva tienen las siguientes características:

1. Son sociedades sin ánimo de lucro.
2. Gestionan derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.
3. Deben constituirse y deben someterse a la autoridad de la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Respecto a la existencia de una sola sociedad de carácter general, la ley permite la existencia de varias sociedades de gestión colectiva en diversos ramos y respecto a distintos derechos. Interpretando la anterior norma, puede decirse que no existe posibilidad de que varias sociedades de gestión colectiva se dediquen a un mismo ramo y una misma actividad. Al respecto el artículo 115 de la Ley de Derechos de Autor establece en su numeral 4 que:

4) Si existiere otra sociedad autorizada para la gestión de los mismos derechos de autor o conexos que pretenda gestionar la solicitante, su nivel retroactivo, si hubiere efectos concurrenciales que distorsionen o limiten la protección de los derechos concebidos, o pongan en trance de disminuir injustificadamente su nivel retributivo, cuando estos derechos sean de autorizar o prohibir, deberá denegarse la autorización, salvo si en la petición se dieran circunstancias excepcionales que hicieren necesario otorgarla en consideración a dicha protección y a la vista del informe que, en todo caso, se recabará por la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos de las sociedades ya autorizadas.

Por lo anterior, la legislación no consagra una sociedad general pero sí permite que por cada ramo exista un monopolio de hecho.

Respecto de las funciones que la Ley 312 de 1999 reconoce a las sociedades de gestión colectiva, tenemos lo siguiente:

1. La gestión de los derechos de autor de quienes sean asociados, de acuerdo a lo establecido por las normas, los estatutos y los contratos suscritos entre los asociados y la sociedad de gestión colectiva (artículos 118 y 119)
2. Ejercitar los derechos conferidos a esta ante las autoridades judiciales y administrativas (artículo 118)
3. Realizar, en la medida en que les sea económicamente factible, actividades o servicios asistenciales en beneficio de sus socios, así como promover otras de carácter cultural (artículo 123)

4. El reparto equitativo de lo recaudado como fruto de la gestión de derechos patrimoniales de autor, acorde a lo establecido en los estatutos (artículo 122)

Se observa que existen pocas sociedades de gestión colectiva. En la investigación realizada se encontró únicamente a Nicaautor⁸⁷, conformada en 2004. En general, las funciones asumidas por Nicaautor se encuentran dentro de las funciones establecidas por la Ley 312 de 1999. La sociedad tiene convenios con otras entidades para ofrecer servicios adicionales a sus asociados, como por ejemplo la obtención de descuentos en instrumentos musicales o en los costos de estudios de grabación. Así mismo, Nicaautor también ofrece servicios de asistencia legal y de promoción de artistas por redes sociales y en los medios de comunicación.

5.16. Panamá

La gestión colectiva en Panamá se rige de acuerdo a la Ley 64 del 10 de octubre de 2012, su título X regula lo concerniente a la gestión colectiva. La definición legal de estas sociedades se encuentra en el artículo 133, según el cual:

Las entidades de gestión colectiva constituidas para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, correspondientes tanto a sus asociados o representados como a los afiliados a sociedades extranjeras de la misma naturaleza, necesitan para los fines de su funcionamiento una autorización del Estado y estarán sometidas a fiscalización, en los términos de esta ley y lo que disponga el reglamento.

Las referidas entidades serán constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro de acuerdo con las formalidades contempladas en el Código Civil y esta ley; tendrán personería jurídica y no podrán ejercer ninguna función o actividad no prevista en la presente ley, el reglamento o los estatutos societarios.

Con base en lo anterior se encuentra que las sociedades de gestión colectiva tienen las siguientes características:

1. Defienden de los derechos patrimoniales de autor.
2. Son sociedades no lucrativas.

87 Asociación Sociedad de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Nicaragua.

La legislación no establece limitación alguna respecto del número de sociedades existentes, sea en razón de cantidad, del ramo, de los derechos gestionados; razón por la cual se debe concluir que en Panamá no existe un monopolio jurídico de las sociedades de gestión colectiva.

Dentro de las funciones a cargo de las sociedades de gestión colectiva, la Ley 64 de 2012 establece como funciones de estas sociedades:

- La protección de los derechos patrimoniales de autor de los autores nacionales dentro y fuera del país. La protección dentro del país de los derechos de los asociados extranjeros, en las mismas condiciones de los nacionales (artículos 133 y 139).
- Recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones y demás prestaciones protegidas cuya administración se les haya confiado, en los términos de la presente ley, su reglamento y los estatutos societarios (artículo 138).

También se observa que la no consagración de monopolios jurídicos lleva a la existencia de varias sociedades de gestión colectiva de un mismo sector. Este es el caso de Spac⁸⁸, Panaie⁸⁹ y ProducePanamá, que dedican su actividad en la industria musical.

En el caso de la Spac se prestan funciones de asistencia social en pensión y seguridad social a sus socios previo cumplimiento de los requisitos preestablecidos en sus reglamentos internos⁹⁰.

5.17. Paraguay

La Ley 1.328 de 1998 de Derecho de Autor y de Derechos Conexos dedica su título IX a la regulación de la gestión colectiva, su artículo 136 dispone que:

Las entidades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan a los fines de su funcionamiento de una autorización del Estado y están sujetas a su fiscalización, en los términos de esta ley y, en su caso, de lo que disponga el reglamento.

88 Sociedad Panameña de Autores y Compositores.

89 Asociación Panameña de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes.

90 Sociedad Panameña de Autores y Compositores, Spac. Recuperado de: <http://www.spac.org.pa/>.

Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajeno a su propia función.

En cuanto a las formalidades y limitaciones, la norma establece:

Artículo 137. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente capítulo, determinará las entidades que, a los efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

Artículo 138. Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluso, el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Los usuarios únicamente podrán oponer a esta legitimación la autorización del titular de los derechos exclusivos concedidos o, en su caso, el pago de la remuneración que proceda al titular correspondiente.

Las entidades de gestión podrán unificar convencionalmente su representación a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personalidad jurídica.

Los artículos 142 y 143 establecen entre las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva las siguientes:

[...]

7. distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión, y de un descuento adicional no superior al 10% de la cantidad repartible, destinado exclusivamente a actividades o servicios de carácter social y asistencial en beneficio de sus asociados, todo ello de acuerdo a lo aprobado anualmente por la Asamblea Ordinaria y a lo estipulado en los contratos de representación recíproca celebrados con organizaciones de su clase; [...].

Resalta del caso paraguayo, de acuerdo a la norma citada, que, respecto de los recursos de las obras no identificables, se establece legalmente un destino a estos fondos irrepartibles, definiendo que han de distribuirse a los titulares en proporción a lo recibido en relación a sus obras, teniendo así una opción ante esta circunstancia, a diferencia de otras legislaciones de la región.

No se vislumbra normatividad de carácter legal ni reglamentaria que determine las funciones de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor más allá de las de gestión.

No existe monopolio de la gestión colectiva en Paraguay. La vocación de la norma es que existan varias entidades de gestión colectiva; sin embargo, solo hay una sociedad de gestión colectiva perteneciente a la Confederación Internacional de Sociedades y Compositores: Autores Paraguayos Asociados, APA. Sobresale el máximo del 10% que pueden utilizar para gastos de carácter administrativo.

5.18. Perú

En el Perú, el artículo 146 del Decreto Legislativo 822 de 1996 o Ley de Derecho de Autor se refiere a las sociedades de gestión colectiva como asociaciones civiles sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, que no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función. Para su funcionamiento requieren de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas a fiscalización, inspección y vigilancia en los términos establecidos en la ley y, en su caso, de lo que disponga el reglamento.

Las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con la legislación peruana, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más títulos que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos nacionales y extranjeros que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.

En el Perú, de acuerdo con el artículo 153 del Decreto 822 de 1996 las entidades de gestión están obligadas a:

1. Registrar en la Oficina de Derechos de Autor el acta constitutiva y sus estatutos, así como sus reglamentos, tarifas generales de recaudación y distribución, préstamos, el fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios.
2. Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada directamente por titulares peruanos o residentes en el Perú, de acuerdo con su objeto o fines.
3. Reconocer a los representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, pudiendo establecer un sistema de votación que tome en cuenta criterios de ponderación razonables, y que guarden proporción con la utilización efectiva de las obras, interpretaciones o producciones cuyos derechos administre la entidad.
4. Cobrar tarifas razonables y equitativas.
5. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas.
6. El Consejo Directivo debe aprobar el presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un año. Los gastos administrativos no podrán exceder del 30% de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente.
7. Para satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva podrán destinar hasta un 10% adicional de la recaudación neta, una vez deducidos los gastos administrativos provenientes de la gestión colectiva.
8. Aplicar sistemas de distribución real que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

En el Perú, de acuerdo con la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, existen cinco sociedades de gestión colectiva.

1. APDAYC, Asociación Peruana de Autores y Compositores
2. UNIMPRO, Unión Peruana de Productores Fonográficos
3. APSAV, Asociación Peruana de Artistas Visuales
4. ANAIE, Asociación Nacional de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes
5. Egeda-Perú, Entidad de Gestión Colectiva de Derechos Audiovisuales

La APDAYC es una sociedad de carácter general y se encarga de gestionar los derechos de fijación, reproducción, distribución, traducción, adaptación, arreglo y comunicación pública; en el ramo de las obras musicales, literarias, dramáticas y audiovisuales⁹¹.

La APSAV es una sociedad más pequeña que trabaja específicamente sobre la gestión de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de las obras de artes plásticas, de creación gráfica y diseño, así como de obras fotográficas⁹².

En el Perú también se sigue la tendencia de los demás países analizados anteriormente, en cuanto a que las sociedades de gestión colectiva no se limitan a la sola gestión de los derechos de autor, sino que además prestan servicios y programas a veces muy ricos y variados, relacionados con temas de carácter social y asistencial, así como de asesoría jurídica y promoción de la enseñanza de los autores y sus familias. Dentro de estos servicios adicionales a la gestión de los derechos encontramos los siguientes:

1. Adelantos y préstamos
2. Servicios de atención médica
3. Pensión vitalicia
4. Becas de capacitación y desarrollo profesional
5. Bonos de escolaridad
6. Desarrollo y promoción artística⁹³

91 Asociación Peruana de Autores y Compositores. Estatutos, artículo 2. Recuperado de: <http://www.apdayc.org.pe/formularios/ESTATUTO2010.pdf>.

92 Apsav. Estatutos, artículo 4. Recuperado de: <http://www.apsav.org.pe/principal.htm>.

93 APDAYC. Estatutos, artículo 27. Recuperado de: <http://www.apdayc.org.pe/formularios/ESTATUTO2010.pdf>.

Jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica y las funciones de las sociedades de gestión colectiva en Perú

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi, en la Resolución 1262-2007/TPI-INDECOPI ha establecido que

[...] se entiende por sociedades de gestión colectiva a las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta o en interés de varios autores o titulares de estos derechos⁹⁴.

Esta resolución también establece que solo pueden ser sociedades de gestión colectiva aquellas asociaciones civiles autorizadas por Indecopi para la gestión de derechos patrimoniales de autor⁹⁵.

Ligado a lo anterior está la Resolución 2047-2009/TPI-INDECOPI. En esta se hace referencia a las funciones adicionales de las sociedades de gestión colectiva:

Según FICSOR, la naturaleza colectiva de las actividades de las sociedades de gestión colectiva va más allá de la gestión colectiva en un sentido estricto, y más allá de las acciones conjuntas orientadas a un mejor reconocimiento legislativo y social de los intereses y derechos legítimos de sus miembros. Se manifiesta a menudo a través del cumplimiento de algunas funciones sociales comunes y por la promoción de la creatividad, sirviendo así no solo a los intereses propios de sus miembros, sino también a los del público en general. Agrega que las funciones culturales y sociales de las organizaciones de gestión colectiva revisten particular importancia en los países en desarrollo, en los cuales se necesitan a menudo esfuerzos adicionales para fortalecer la capacidad creativa⁹⁶.

94 Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi). Sala de Propiedad Intelectual. Resolución n.º 1049-2001-TPI-INDECOPI, 08-08-2001. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=724>.

95 *Ibíd.*

96 Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución n.º 2047-2009/TPI-INDECOPI, 12-08-2009. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2218>.

Ahora bien, respecto a los gastos en los que incurren las sociedades de gestión colectiva, las resoluciones 1160-2011/TPI-INDECOPI⁹⁷ y 1018-2008/TPI-INDECOPI⁹⁸ establecen que el tope del 30%, fijado por la ley, descontable del recaudo total, para los gastos de administración se fija con base en una presunción según la cual este porcentaje permite la eficiente actividad administrativa de las sociedades de gestión colectiva. Por otra parte, estas resoluciones establecen que el tope del 10% adicional para realizar gastos culturales por parte de las sociedades de gestión colectiva debe sacarse de la recaudación neta, es decir, de la que resulta después de descontar el 30% para gastos administrativos.

Pasando a la vigilancia de las sociedades de gestión, la Resolución 1262-2007/TPI-INDECOPI establece que:

[...] las obligaciones registrales que la ley impone a las sociedades de gestión colectiva tienen por finalidad facilitar la vigilancia y control del Estado sobre sus funciones y actividades, buscando que los derechos de los socios o administrados y el interés de los usuarios sean respetados⁹⁹.

Por otro lado, con respecto a la capacidad de sancionar a las sociedades de gestión colectiva, se establece en la Resolución 1115-2002/TPI-INDECOPI que la naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro de las sociedades de gestión colectiva no les exime de recibir multas. Así mismo, la capacidad de suspender o cancelar la personería jurídica de las sociedades de gestión colectiva hace

97 Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución 1160-2011/ TPI-INDECOPI, 03-06-2011. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2522>.

98 Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución 1018-2008/ TPI-INDECOPI, 28-04-2008. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1554>.

99 Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución 1262-2007/TPI-INDECOPI, 03-07-2007. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1521>.

parte de las funciones de inspección y vigilancia conferida a la autoridad correspondiente¹⁰⁰.

En cuanto a la pluralidad de sociedades de gestión colectiva, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Indecopi se pronunció el 3 de diciembre de 2001 reconociendo las dificultades que puede ocasionar la creación de múltiples sociedades de gestión colectiva en un mismo país, ya que genera una disminución en las sumas recaudadas, además del pago de múltiples aranceles para los usuarios, generando un efecto contrario al que se pretende conseguir con las sociedades de gestión.

[...] la pluralidad de sociedades de gestión para administrar un mismo derecho puede terminar perjudicando los intereses que estas sociedades pretenden proteger o promover. Así, por ejemplo, desde el punto de vista de los autores, la competitividad entre dos o más sociedades puede provocar la disminución de la recaudación, ya que cada sociedad buscará tener tarifas más bajas para atraer a los usuarios de las obras, los que obviamente contratarán con la sociedad que le ofrezca la tarifa más baja. Además, esta situación de competitividad puede dar lugar a que algunos usuarios busquen a través de determinadas conductas evadir el pago por el uso de la música. Por el lado de los usuarios, el hecho que existan varias sociedades de gestión resultan un inconveniente, puesto que lo que estos buscan es acceder al universo de obras disponibles en el mercado a través del pago de un solo arancel, lo que no sucede cuando hay pluralidad de sociedades, ya que al estar dividida la administración de las obras, los usuarios se verán sometidos a varias reclamaciones y tendrán que pagar varios aranceles¹⁰¹.

Por último, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Indecopi estableció, el 12 de agosto de 2009, que una sociedad de gestión colectiva cumple cuatro funciones: 1) conceder autorizaciones a los usuarios para la explotación de las obras; 2) fijar la remuneración que debe pagar el usuario por el uso de las

¹⁰⁰ Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución 1115-2002/tpi-indecopi, 05-12-2002. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=729>.

¹⁰¹ Tribunal de Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución n.º 1646-2001/tpi/indecopi del 3 de diciembre de 2001. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1520>.

obras; 3) recaudar la remuneración por la explotación de las obras y 4) distribuir entre los titulares de los derechos las remuneraciones recaudadas.

- a) Conceder autorizaciones a los usuarios para la explotación de las obras. Las sociedades de gestión encargadas de los derechos de ejecución pública otorgan estas autorizaciones sin previa consulta con los autores y el método primordial utilizado para ello son las licencias generales de uso de todas las obras del repertorio que administran (nacionales y extranjeras).
- b) Fijar la remuneración que debe pagar el usuario por el uso de las obras [...] estas deben ser razonables y justas, debiendo tenerse en consideración el tipo de explotación del que se trate. Lo que se pretende, por un lado, es que los autores reciban una retribución justa por el uso de sus obras; y, por otro lado, que los usuarios no se vean perjudicados por la imposición de tarifas abusivas por parte de la sociedad.
- c) Recaudar la remuneración por la explotación de las obras [...].
- d) Distribuir entre los titulares de los derechos las remuneraciones recaudadas [...], ya que debe repartirse el dinero recolectado entre cada uno de los titulares, para lo cual es necesario contar con información (obras que se explotaron, la magnitud del uso que se les dio, que porcentaje corresponde a cada autor en caso de coautorías, etc.¹⁰²).

5.19. República Dominicana

La gestión colectiva en República Dominicana se encuentra regulada por el título xii de la Ley 65 de 2000, Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos. El artículo 162 de la citada Ley en su inciso primero establece que:

Las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.

¹⁰² Tribunal de Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución 2048-2009/TPI-INDECOPI del 12 de agosto de 2009. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2217>.

Dicha definición da un primer elemento a saber: el interés público. Este elemento parece referir al carácter no lucrativo de la sociedad, pero la ley no es clara al no dar una definición de lo que se entiende por esta expresión. Así mismo, de la legislación se aprecia que es característica de las sociedades de gestión colectiva la especialidad; al respecto la ley es clara en mencionar que esta se da en función del ramo de obras correspondiente.

En cuanto a las funciones, son propias de las sociedades de gestión colectiva según la Ley 65 de 2000 las de:

1. Ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales (artículo 163)
2. Recaudar, distribuir y fiscalizar el fruto del ejercicio de los derechos patrimoniales de autor de forma efectiva, transparente e igualitaria entre los titulares de derecho (artículo 162, parágrafo iv)

Del rastreo hecho se encontró únicamente a SGACEDOM¹⁰³. Esta sociedad ejerce, además de las funciones establecidas por la ley, la asistencia en materia de seguridad social y salud de acuerdo a los requisitos establecidos en los estatutos, ayuda exequial y la puesta a disposición de una academia musical, previo pago de mensualidad¹⁰⁴.

Jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica y las funciones de las sociedades de gestión colectiva en República Dominicana

Revisando la jurisprudencia, no se encontraron referencias. Ahora bien, es necesario recalcar la existencia de pronunciamientos por parte de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, Onda. Estos permiten acercarse al concepto de “interés público” mencionado en la Ley 65 de 2000.

En primer lugar, la Resolución n.º 002-02 establece que “el papel del Estado en relación con la gestión colectiva no termina con su incorporación, puesto que las mismas quedan sometidas a la fiscalización del Estado una vez que entran en funcionamiento...”¹⁰⁵.

Por su parte, la Decisión 53-03 de Onda enseña que la competencia que le otorga la ley para sancionar a una sociedad de gestión colectiva por una falta

¹⁰³ La Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc.

¹⁰⁴ Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, SGACEDOM. Beneficios. Recuperado de: <http://www.sgacedom.com/#socios>.

¹⁰⁵ Oficina Nacional de derechos de Autor, Onda. Resolución n.º 002-02 del 28-02-2002. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=727>.

es efectiva únicamente cuando las faltas cometidas afecten a los intereses de los asociados¹⁰⁶.

5.20. Uruguay

La Ley 17.616 de 2003 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificatoria de la Ley 9.739 de 1937 de Propiedad Literaria y Artística, determina, en su artículo 20, que:

Las asociaciones constituidas o que se constituyan para defender y gestionar los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan, a efectos de su funcionamiento como tales, de la expresa autorización del Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley y en el decreto reglamentario.

Dichas asociaciones que se denominarán de gestión colectiva deberán ser asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político o religioso.

El Poder Ejecutivo, previa opinión preceptiva del Consejo Nacional del Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en la presente ley, determinará las entidades que ejercerán la gestión colectiva a los efectos de representar a los titulares de las obras, ediciones, producciones, interpretaciones y emisiones. Las entidades de gestión colectiva podrán unificar convencionalmente su representación, a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personería jurídica [...].

En cuanto a sus limitaciones, obligaciones y demás condicionamientos, se encuentran los siguientes artículos regulatorios:

Artículo 22. Las entidades de gestión colectiva no podrán retener, por más de dos años, fondos cuyos titulares beneficiarios no hayan podido ser individualizados. Transcurrido dicho plazo, estos fondos deberán distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción

106 Oficina Nacional de derechos de Autor, Onda. Decisión 53-03 del 22-12-2003. Recuperado de <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=728>.

a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Artículo 23. A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en la presente ley, el Poder Ejecutivo y el Consejo de Derechos de Autor podrán exigir de las entidades de gestión colectiva, cualquier tipo de información, así como ordenar inspecciones o auditorías.

El artículo 21 de la misma norma señala que las sociedades de gestión colectiva tienen la obligación de distribuir las sumas recaudadas:

[...] con la sola deducción de los gastos administrativos [...] y de una retracción adicional destinada exclusivamente a actividades o servicios de carácter social y asistencial en beneficio de sus asociados. La “homologación” de dichos gastos debe realizarse ante el Consejo de Derechos de Autor con “los porcentajes aprobados por la Asamblea General Ordinaria relativos a [...] gastos con destino a actividades de carácter social y asistencial [...]”.

Aun cuando la regulación uruguaya no abunda en detalles y requisitos para la constitución de una sociedad de gestión colectiva, sí sujeta la existencia de estas a la autorización expresa del Poder Ejecutivo y la exigencia de carencia de fines lucrativos en la constitución de las mismas.

No se estableció por ley en Uruguay un monopolio de derecho en cuanto de la gestión colectiva. Sin embargo, la Asociación General de Autores del Uruguay, Agadu, surgió con una vocación de sociedad general, pero enfocada primordialmente en autores de obras musicales.

También se destaca la Cámara Uruguaya de Productores de Fonogramas y Videograma, CUD, que administra los derechos de los productores fonográficos del país, así como la Sociedad Uruguaya de Artistas Intérpretes, Sudei, que representa a músicos, cantantes, bailarines y actores¹⁰⁷. No ha de olvidarse tampoco la trayectoria de Egeda Uruguay, entidad de gestión colectiva que se encuentra al servicio de los productores audiovisuales.

AGADU ofrece a sus afiliados varios beneficios, especialmente de asistencia social, de manera adicional a los esenciales de la gestión colectiva. Ellos son: policlínica y servicio odontológico, consulta médica, uso del panteón social y

¹⁰⁷ Para mayor información consultar: <http://openbusinesslatinamerica.org/2013/09/24/panorama-de-las-sociedades-de-gestion-colectiva-en-uruguay/>.

alquiler de bungalós. Por su parte, Sudei tiene multiplicidad de convenios con diversas entidades dedicadas a la producción discográfica, servicios médicos, turismo, entre otras¹⁰⁸ para brindar a sus socios mayor asequibilidad a dichos servicios.

Por último, AGADU Uruguay contempla un alto número de beneficios para sus asociados, entre ellos gratuidad en la digitalización y difusión de sus obras en el portal de la sociedad, servicios de protección y lucha contra la piratería, y actividades tanto asistenciales como promocionales¹⁰⁹.

5.21. Venezuela

En Venezuela la Ley de Derecho de Autor del 16 de septiembre de 1996 define las sociedades de gestión colectiva como entidades con personería jurídica, encaminadas a defender los derechos de sus asociados o representados reconocidos por la ley.

Además requieren, a los fines de su funcionamiento, autorización del Estado y están sujetas a su fiscalización en los términos que establezca la ley y de lo que disponga el reglamento. Cabe resaltar que la ley venezolana que regula lo referente a las sociedades de gestión colectiva no especifica su naturaleza, en cuanto a si son o no organizaciones con ánimo de lucro.

Las entidades de gestión estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

La ley venezolana de Derecho de Autor establece en sus artículos 61 a 64 como principal atribución de las sociedades de gestión colectiva el establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a la cesión de los derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre las obras, productos o producciones que constituyan su repertorio.

¹⁰⁸ Sociedad Uruguaya de Artistas Intérpretes, Sudei. Beneficios y convenios. Recuperado de: <http://www.sudei.org.uy/beneficios-convenios.html>.

¹⁰⁹ Egeda mantiene un fondo destinado a la realización de este tipo de actividades. Como parte de las mismas patrocina y apoya eventos de relevancia para el sector audiovisual de Uruguay e iberoamericano, apoyando festivales y eventos tales como el Chicago Latino International Film Festival o iber.film.america o premios tales como el Luis Buñuel al mejor largometraje iberoamericano. En suma, patrocina acciones formativas permanentes en Iberoamérica. Recuperado de: http://www.egeda.org.uy/EUr_Servicios.asp.

En Venezuela, según el servicio autónomo de la propiedad intelectual, Sapi, se encontraron tres sociedades de gestión colectiva. En primer lugar, una de carácter general encargada de gestionar los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública en el ramo de las obras musicales, literarias, dramáticas y audiovisuales, denominada Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela, Sacven.

Por otro lado, tenemos dos sociedades más pequeñas de carácter más focalizado, que se dedican a gestionar derechos respecto de un tipo específico de obras o prestaciones; estas sociedades son:

1. Autorarte, Sociedad de Gestión de Derechos de Autor para Artistas Visuales
2. Avinpro, Asociación Venezolana de Intérpretes y Productores de Fonogramas

En Venezuela, las sociedades de gestión colectiva, tomando como ejemplo a Sacven, presentan funciones que van más allá de la gestión de los derechos de sus asociados, ya que se prestan servicios y programas de asistencia social así como de promoción y producción cultural como:

1. Subsidio para asistencia médica privada
2. Subsidio de cuota mínima para personas mayores de sesenta años
3. Patrocinios para formación y capacitación
4. Patrocinios de actividades artísticas y culturales¹¹⁰

110 Sacven. Beneficios del socio. Recuperado de: <http://www.sacven.org/socios/beneficios>.

6. Bibliografía

Acuerdo Gubernativo 233 de 2003 . Reglamento de la Ley del Derechos de Autor y Derechos Conexos. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Guatemala/Reglamento.htm.

APDAYC. Estatutos, artículo 27. Recuperado de: <http://www.apdayc.org.pe/formularios/ESTATUTO2010.pdf>.

APSAV. Estatutos, artículo 4. Recuperado de: <http://www.apsav.org.pe/principal.htm>.

Argentores cuenta con el auditorio Gregorio de Laferrère, el cual puede estar a disposición de los socios y administrados “A”, una vez al año. Recuperado del sitio web oficial de Argentores: http://www.argentores.org.ar/14_servicios_socios/auditorio.html.

Artistas Intérpretes o Ejecutantes, AIE. Actividades asistenciales. Recuperado de: <https://www.aie.es/socios/asistencia-ayudas/>.

Artistas Intérpretes, Aisge. Asistencial. Recuperado de: <http://www.aisge.es/que-es-asistencial>.

Artistas Intérpretes, Aisge. Promocional. Recuperado de: <http://www.aisge.es/que-es-promocional>.

Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales, Agedi. Actividades y servicios. Recuperado de: <https://www.agedi.es/index.php/actividades-y-servicios/ays-bdr>.

Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales, Agedi. Información general. Recuperado de: <https://www.agedi.es/>.

Asociación de Intérpretes y Ejecutantes Musicales de Costa Rica. Estatutos. Asociación de Intérpretes y Ejecutantes Musicales de Costa Rica. Recuperado de: <http://www.aiecostarica.com/pdf/estatutos-aiecr.pdf>, artículo 3, literal F.

Asociación de Intérpretes y Ejecutantes Musicales de Costa Rica. Estatutos. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1734>.

Asociación Peruana de Autores y Compositores. Estatutos, artículo 2. Recuperado de: <http://www.apdayc.org.pe/formularios/ESTATUTO2010.pdf>.

Associação Brasileira de Direitos Reprográficos, ABDR. Institucional. Recuperado de: <http://www.abdr.org.br/site/institucional/>.

Associação Brasileira de Música e Artes, Abramus. Recuperado de: <http://www.abramus.org.br/>.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala J. Sentencia del 4 de julio de 2002. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=682>.

Centro Español de Derechos Reprográficos, Cedro. Funciones. Recuperado de: <http://www.cedro.org/cedro/funciones>.

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 6 de noviembre de 1997, M. P.: Augusto Trejos Jaramillo. Recuperado de: <http://www.consejodeestado.gov.co/consultaavanzada2.asp?muno=Ponente&mdos=augusto%20trejos%20jaramillo>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1118 de 2005, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1118-05.htm>.
- Corte Constitucional. Sentencia C-265 de 1994, M. P.: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-265-94.htm>.
- Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 17 de julio de 2002. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2214>.
- Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 19 de noviembre de 1996. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1508>.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia del 20 de agosto de 1998. Referenciada como “AADI/CAPIF, Asoc. Recaudadora vs. Hotel M. P. y otros”. Recuperado del sitio web oficial del Cerlalc: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=676>.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia del 10 de mayo de 2006. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1734>.
- Decreto 33 de 1998, Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Guatemala/Decreto_33.htm.
- Decreto 35 de 1994. Reglamento de la ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Salvador/Decreto_35.htm.
- Decreto 4-99-E, Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos de 1999. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Honduras/Decreto_499E.htm.
- Derechos de Autor de Medios Audiovisuales, Dama. Recuperado de: <http://www.damaautor.es/dama.html>.
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. Concepto emitido ante la Corte Constitucional el 9 de marzo de 2007. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1260>.
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. Concepto emitido ante la Corte Constitucional el 9 de marzo de 2007. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1262>.
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. Recuperado de: <http://www.derechodeautor.gov.co/>.

- Fernández Ruiz, Jorge. “Apuntes para una teoría jurídica de las actividades del Estado”. Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. unam. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/99/art/art1.htm>.
- Ficsor, Mihály (2002). La gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI.
- Fonotica. Nosotros. Recuperado de: <http://www.fonotica.or.cr/sitio/index.php/nosotross>.
- Gobierno de España. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Recuperado de: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/preguntas-mas-frecuentes/entidades-de-gestion.html#b>.
- Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. Sociedades de gestión colectiva. Recuperado de: <http://www.propiedadintelectual.gob.ec/sociedades-de-gestion/>.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi). Sala de Propiedad Intelectual. Resolución n.º 1049-2001-TPI-INDECOPI, 08-08-2001. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=724>.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución 1018-2008/TPI-INDECOPI, 28-04-2008. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1554>.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución 1115-2002/TPI-INDECOPI, 05-12-2002. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=729>.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución 1160-2011/TPI-INDECOPI, 03-06-2011. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2522>.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución 1262-2007/TPI-INDECOPI, 03-07-2007. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1521>.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución n.º 2047-2009/TPI-INDECOPI, 12-08-2009. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2218>.
- Jorge Fernández Ruiz (2000). Apuntes para una teoría jurídica de las actividades del Estado. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado n.º 99. Ciudad de México, C. P.: Universidad Nacional Autónoma de México. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/99/art/art1.htm>.

- Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n.º 52. Sentencia del 26 de noviembre de 1996. Referenciada como “Sadaic vs. Jorge Estrada Mora Producciones. Expediente 36.430/92”. Recuperado del sitio web oficial del Cerlalc: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1723>.
- Ley de Propiedad Intelectual. Capítulo XIII. Gestión colectiva. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Salvador/Decreto_604.htm#gestion.
- Ley Federal del Derecho de Autor de 1996. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Mexico/Ley_Federal.htm.
- Leyes y reglamentos. Costa Rica. Decreto n.º 24.611-J de 1995. Reglamento a la Ley n.º 6.683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Costa_Rica/Decreto_24611.htm.
- Oficina Nacional de derechos de Autor, Onda. Decisión 53-03 del 22-12-2003. Recuperado de <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=728>.
- Oficina Nacional de derechos de Autor, Onda. Resolución n.º 002-02 del 28-02-2002. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=727>.
- Real Decreto Legislativo n.º 1 de 1996. Título IV. Las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Espana/Ley_prop_int.htm#gestion.
- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1998. Título XI. De la gestión colectiva de derechos. Recuperado de: http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes_reglamentos/Mexico/Reglamento.htm#gestion.
- Sacven. Beneficios del socio. Recuperado de: <http://www.sacven.org/socios/beneficios>.
- Salvadoreños Autores, Compositores e Intérpretes Musicales, Entidad de Gestión Colectiva. Servicios. Recuperado de: http://www.sacim.org/index.php?option=com_content&view=article&id=47&Itemid=58.
- Sayce. Beneficios. Recuperado de: <http://www.sayce.com.ec/socios/beneficios>.
- Sayco. Estatutos, artículo 4. Recuperado de: <http://www.sayco.org/documentos/Estatutos%202010.pdf>.
- Sayco. Reglamento de bienestar social. Recuperado de: <http://www.sayco.org/documentos/PS01-I04%20BIENESTAR%20SOCIETARIO.pdf>.
- Sitio web oficial de Argentores. Recuperado de: http://www.argentores.org.ar/14_servicios_socios/bar.html.
- Sitio web oficial de Argentores. Recuperado de: http://www.argentores.org.ar/14_servicios_socios/turismo.html.

- Sociedad Boliviana de Autores y Compositores de Música, Nuestros socios. Recuperado de: <http://www.sobodaycom.org/>.
- Sociedad Chilena de Derecho de Autor, SCD. Preguntas frecuentes. Recuperado de: <https://www2.scd.cl/preguntas-frecuentes/>.
- Sociedad de Servicios para los Productores Audiovisuales, Egeda. Servicios. Recuperado de: http://www.egeda.es/EGE_Servicios.asp.
- Sociedad General de Autores y Editores, SGAE. Nuestra misión. Recuperado de: <http://www.sgae.es/es-Es/SitePages/corp-modelo.aspx>.
- Sociedad General de Autores y Editores, SGAE. Recuperado de: <http://www.fundacionsgae.org/Inicio.aspx>.
- Sociedad General de Autores y Editores, SGAE. Servicios a socios. Recuperado de: http://www.sgae.es/es-ES/SitePages/corp-creadores_servicios_socios_home.aspx.
- Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, SGACEDOM. Beneficios. Recuperado de: <http://www.sgacedom.com/#socios>.
- Sociedad Panameña de Autores y Compositores, Spac. Recuperado de: <http://www.spac.org.pa/>.
- Sociedad Uruguaya de Artistas Intérpretes, Sudei. Beneficios y convenios. Recuperado de: <http://www.sudei.org.uy/beneficios-convenios.html>.
- Supremo Tribunal Federal. Sentencia del 10 de mayo de 1994. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=696>.
- Tribunal de Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución 2048-2009/TPI-INDECOPI del 12 de agosto de 2009. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2217>.
- Tribunal de Indecopi. Sala de Propiedad Intelectual. Resolución n.º 1646-2001/TPI-INDECOPI del 3 de diciembre de 2001. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1520>.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 119-IP-2010. Sentencia del 8 de abril de 2011. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2210>.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 119-IP-2010. Sentencia del 8 de abril de 2011. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2210>.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 22-IP-98. Sentencia con fecha del 25 de noviembre de 1998. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=669>.

- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 22-IP-98. Sentencia del 25 de noviembre de 1998. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=669>.
- Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso, 5.^a Cámara Civil. Sentencia del 31 de mayo de 2006. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1255>.
- Tribunal Supremo, Sala de los Civil. Sentencia del 16 de abril de 2007. Recuperado de: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=1510>.
- Uchtenhagen, Ulrich (2005). El establecimiento de una sociedad de derecho de autor. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ompi.
- União Brasileira de Compositores. Estatuto. Recuperado de: http://www.ubc.org.br/ubc/ubc_estatuto.php.
- Urquidi Edwin (2004). Las sociedades de gestión colectiva en Bolivia con mención de autores de obras literarias y editores de obras impresas. [En línea]. La Paz: Centro de estudios de Desarrollo en Propiedad Intelectual. [Fecha de consulta: 27 de octubre de 2014]. Recuperado de: <http://www.cedpi.com.bo/contwur/libros.pdf>.
- Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos, Vegap. Recuperado de: <http://www.vegap.es/inicio.aspx>.

El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (Cerlalc) es un organismo intergubernamental, bajo los auspicios de la Unesco, que trabaja en la creación de condiciones para el desarrollo de sociedades lectoras. Para ello orienta sus acciones hacia el fomento de la producción y circulación del libro; la promoción de la lectura y la escritura, y el estímulo y protección de la creación intelectual.

Son países miembros del Cerlalc: Argentina • Bolivia (Estado Plurinacional de) • Brasil • Chile • Colombia • Costa Rica • Cuba • Ecuador • El Salvador • España • Guatemala • Honduras • México • Nicaragua • Panamá • Paraguay • Perú • Portugal • República Dominicana • Uruguay • Venezuela (República Bolivariana de)

